



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**RADICADO ÚNICO:** 470013121002-2014-00035-00  
**PROCESO:** RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
**SOLICITANTE:** ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA  
LASCARRO  
**PREDIO:** PARCELA 2 GRUPO 9

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, en representación del señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 y sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.492.004 y **OSCRA DARIO REYES LASCARRO**, con cedula de ciudadanía N° 1.143.325.287.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor de la solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**"PRIMERA: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del solicitante **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 junto con su núcleo familiar conformado por su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.492.004 y **OSCRA DARIO**



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

**REYES LASCARRO**, con cedula de ciudadanía N° 1.143.325.287, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de Restituirle el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el Art. 82 de la Ley 1448/11, respecto del predio denominado Parcela 2 Grupo 9 ubicado en la vereda la Trinidad, Zona Rural del Municipio de Sitio Nuevo Magdalena.

**SEGUNDA:** De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente o la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la **UAEGRTD** entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la **UAEGRTD**-Asimismo, ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a la causal (es) mencionada, la transferencia y entrega material del predio denominado "**PARCELA N° 2, GRUPO N° 9**" identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3806 a nombre del Fondo de la **UAEGRTD** una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio Nuevo (Magdalena) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**SÉPTIMA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (**SNARV**), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

**NOVENA: PROFERIR**, todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMA:** En aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**UNDÉCIMA: ORDENAR**, la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "**PARCELA N° 2 GRUPO N° 9**", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

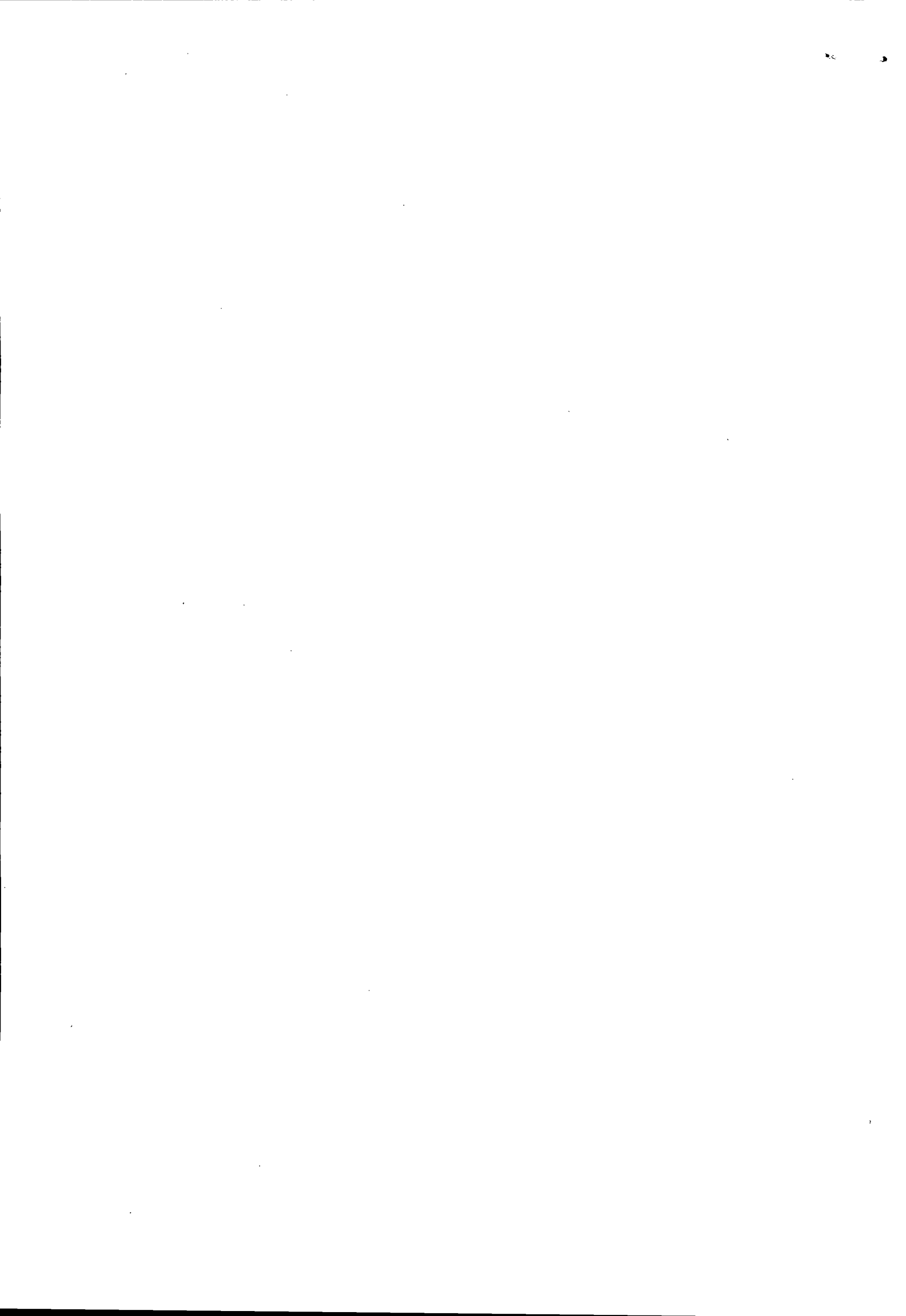
**DECIMA SEGUNDA:** En aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, **DECLARAR** la nulidad de los contratos traslativos de dominio sobre el predio.

**DECIMA TERCERA: DECLARAR** la prescripción de las obligaciones contraídas con la antigua Caja de Crédito Agrario, Industrial Y Minero, hoy en día Banco Agrario, que fueron avaladas por lo Hipoteca Abierta contenida en escritura 752 del 30 de julio de 1993.

**DECIMA CUARTA: ORDENAR**, al Alcalde y Concejo Municipal del municipio Sitio Nuevo la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.

**DECIMA QUINTA: ORDENAR**, al Alcalde del municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia **EXONERAR**, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**PARCELA N° 2 GRUPO N° 9**" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitio Nuevo con código catastral 47745000300000335000 y matrícula inmobiliaria 228-3806.

**DECIMA QUINTA: ORDENAR**, al Alcalde del municipio de Sitio Nuevo (MAG), dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas entre los años que considere, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "**PARCELA N° 2 GRUPO N° 9**" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitio Nuevo



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

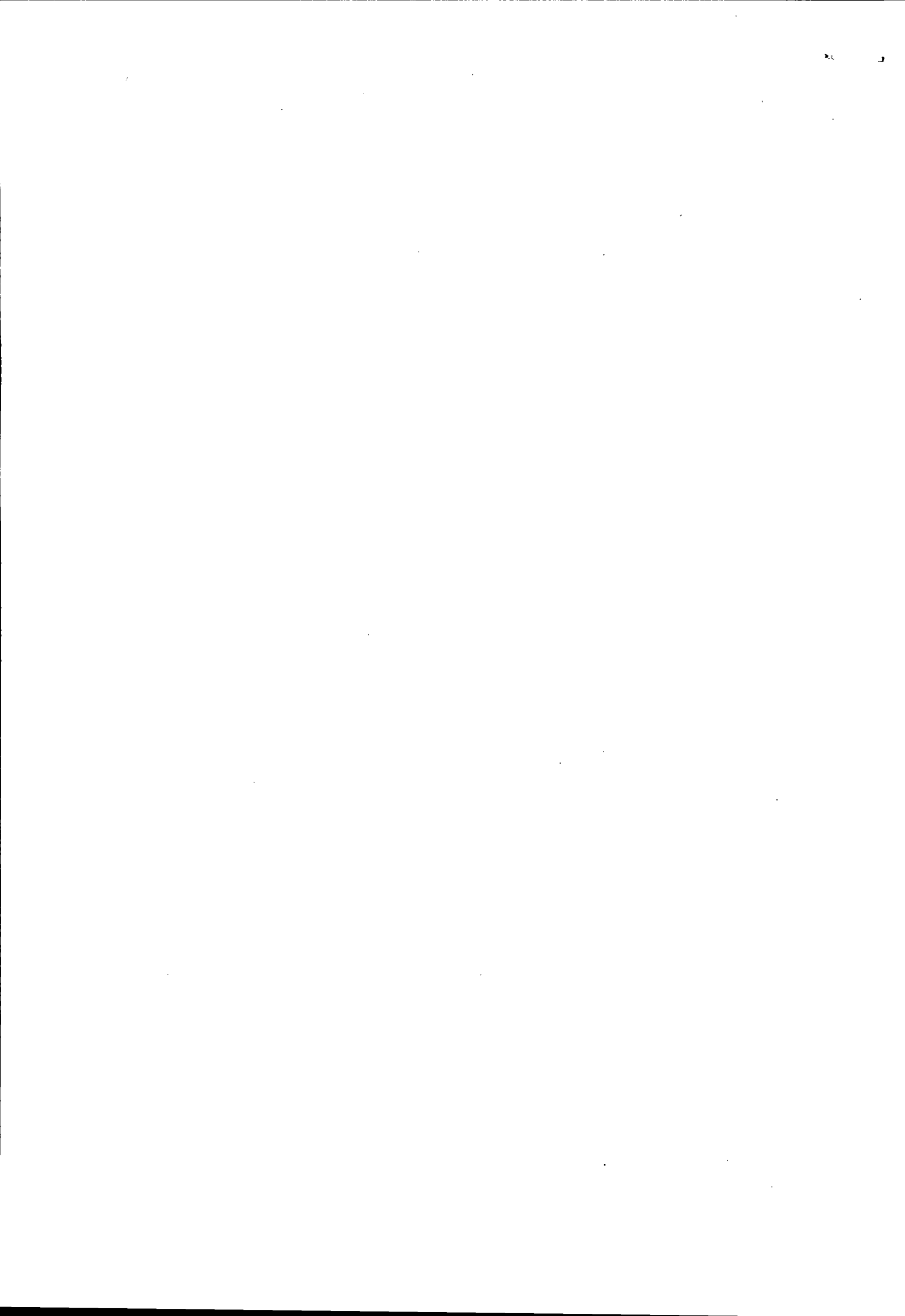
con código catastral 47745000300000335000 y matrícula inmobiliaria 228-3806.

**DÉCIMA SEXTA: CONDENAR** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva oficiar:

- Al Consejo de Estado con el objeto de que remita copia de la sentencia de primera instancia del proceso (radicado interno: 34154) que reúne las demandas de reparación directa de la **SOCIEDAD ARROCERA NOVILLA S.** en C (Radicado No 47-0010-2331-003-05020-1996-00) y **ALBERTO GUTIERREZ** y otros (Radicado No 47-001-2331-002-05325-1997-00) contra la Nación – Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – Corparmac; ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria – Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena). Lo anterior por cuanto pese a que el Enlace gestor de información ante El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral o las Víctimas – SNARIV- lo solicitó ante la Secretaria del Tribunal Administrativo estos Funcionario le manifestaron que la copia de la sentencia estaba extraviada y que para presentar solicitud de copia debía ser apoderado.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal para determinar la situación del predio solicitado en restitución en relación al Convenio Ramsar, así como que adelante un estudio del terreno objeto de la presente demanda y una vez terminado rinda informe de caracterización del suelo, ello con el fin de establecer la actitud agropecuaria del predio.
- Al **BANCO AGRARIO** para que remita copia de los documentos que soportan las obligaciones crediticias de los solicitantes frente a dicha entidad financiera.
- A la Alcaldía Municipio Sitio Nuevo y a la Agencia Presidencial Para Acción Social Y Cooperación Internacional – Acción Social- Hoy Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitio Nuevo, Magdalena.
- A la Alcaldía Municipio Sitio Nuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones.





## 2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes, señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día Diez (10) de junio de Dos Mil Catorce (2014):

## 3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA:

El departamento del Magdalena se encuentra en un área geoestratégica importante, ya que en él se encuentra ubicada la Sierra Nevada de Santa Marta cuyo control generó fuertes disputas entre las **AUC** y **ELN**, convirtiéndose entonces en un punto que permitía las comunicaciones entre los departamentos del Magdalena Cesar y Guajira, así como transporte de productos del narcotráfico y punto importante para el fortalecimiento de los cobros de vacunas y extorsiones a comerciantes, campesinas, finqueros, ganaderos y hacendados, como pago de la seguridad que les brindaban.

El municipio de Sitionuevo es considerado una zona rica en tierras para la agricultura, ganadería y la pesca, sin embargo ha sido de las zonas más afectadas por los grupos paramilitares del Bloque Norte de las **AUC**. Con la llegada al municipio de "Don Antonio" se comenzaron a desplazar y despojar tierras a la gran mayoría de los campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el **INCORA**.

Según la Unidad de Víctimas el número de afectados por la violencia fue de 456 en el municipio de Sitionuevo, no obstante para la década de los 90, la violencia se expandió y empezó a hacer presencia inicialmente en este municipio, lo que generó desplazamiento y pobreza extrema, afectándose el desarrollo de esa región, especialmente en las zonas rurales. En cuanto al conflicto armado la Unidad de Víctimas ha señalado que ha habido cerca de 496 hechos violentos, de los cuales 391 han sido producto del desplazamiento, lo que permite colegir que la presencia de guerrilla y paramilitarismo en esa zona fue alta.

Ya desde el 2000 los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitarismo comenzaron a agudizarse, dado que las **AUC** iniciaron un proceso de consolidación de su presencia en el sector lo que hizo que el Bloque Norte de las **AUC**, se expandiera y logren el control no solo en el municipio, sino también en el resto del Magdalena y el Cesar, trayendo con ellos múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como la terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitares, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, los cuales se dieron primero por porque la ubicación de este municipio es estratégica para los paramilitares del Bloque Norte, ya que por esta pasa el proyecto Vía la Prosperidad, segundo porque el municipio se encuentra en el corregimiento de Palermo, el cual ha sido una zona de discusión, por la construcción del puerto y tercero porque las pugnas por el poder y el control del territorio, desencadenó a que entre los años 2000 y 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

#### 4. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

##### - SOLICITUD:

El señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, ubicada en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial por el Dr. **OSCAR DAVID MORALES SILVA**, nombrada mediante Resolución N° **RL 0039** de 2014 (folio 64 y 65).

##### - REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución N° **RL 00039** de 2014, se ordena inscribir a los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO** junto a su grupo familiar conformado por sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** y **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**, como solicitantes de la parcela 2 grupo 9 al registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

##### - IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:

El grupo familiar del solicitante **ROQUE JACINTO REYES**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposa **ESTELLA MARINA LASCARRO** y sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** y **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**.

##### - IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Sitionuevo, en la Vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 9"	228-3806	00-03-0000-0335-000	22 HECTAREAS 9033 METROS <sup>2</sup> .

##### COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1535	1690676.512	937467.1203	10° 50' 26,686" N	74° 38' 57,771" W
1531	1690633.858	937535.2604	10° 50' 25,302" N	74° 38' 55,525" W
1525	1690216.32	937397.9955	10° 50' 11,705" N	74° 39' 0,018" W
15251	1690353.259	937472.4973	10° 50' 16,166" N	74° 38' 57,574" W
17481	1690223.806	937303.2242	10° 50' 11,943" N	74° 39' 3,139" W
1526	1690240.574	937106.3508	10° 50' 12,476" N	74° 39' 9,621" W



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

DE TIERRAS

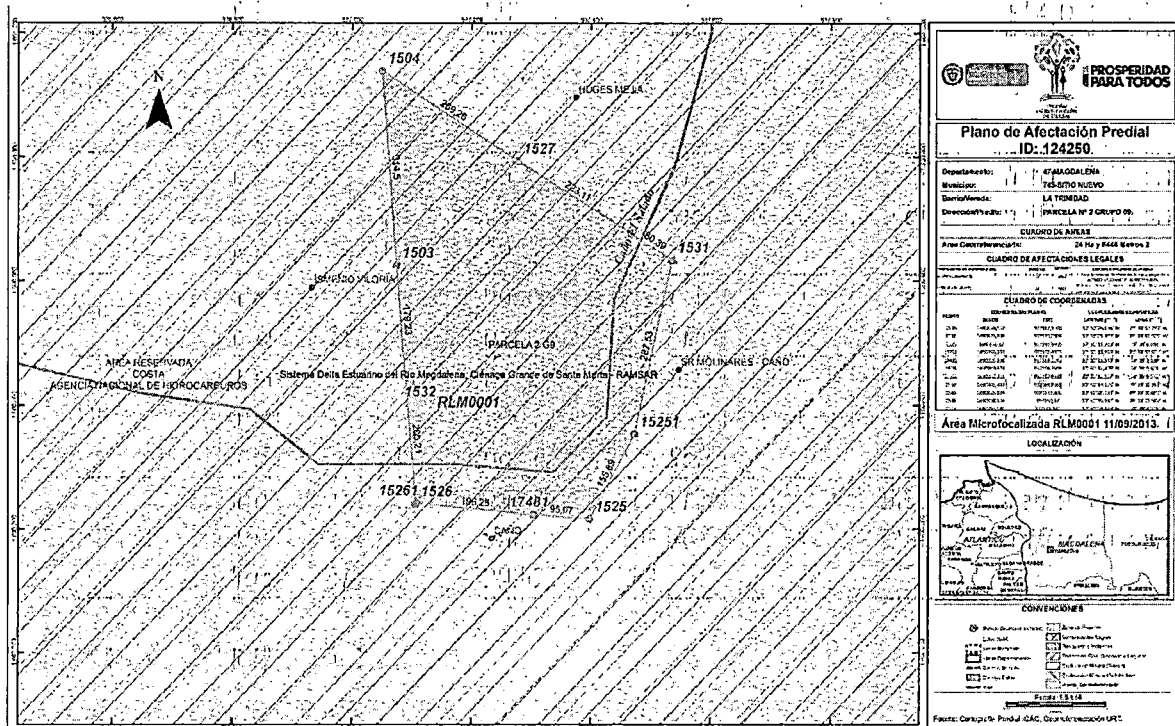
SOLICITANTE:  
PREUDIO:

15261	1690242.111	937107.8331	10° 50' 12,527" N	74° 39' 9,572" W
1532	1690446.443	937088.8361	10° 50' 19,175" N	74° 39' 10,211" W
1503	1690625.104	937074.5896	10° 50' 24,989" N	74° 39' 10,691" W
1504	1690938.674	937050.37	10° 50' 35,192" N	74° 39' 11,507" W
1527	1690793.596	937277.202	10° 50' 30,485" N	74° 39' 4,031" W

### LINDEROS:

<b>NORTE:</b>	En línea recta de 572,76 mts desde el punto 1504 hasta el punto 1531 en dirección sur-oriente limita con el predio de Huges Mejía identificado con número predial 47745000300000334.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 1531 hasta el punto 340 en línea quebrada limita con el predio del Señor Molinares en 443,42 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1526 en dirección Sur - Oriente en línea recta hasta el punto 1525 limita en 291,32 mts con el predio con código catastral 47745000300000343, por el Caño el Salao.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 1504 al punto 1526 en línea recta de 698,92 mts en dirección norte limita con el predio de VILORIA DE-ALBA ISMENIO, identificado con código predial 47745000300000333.

### PLANO DE GEORREFERENCIACION:



### - DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del núcleo familiar del solicitante.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

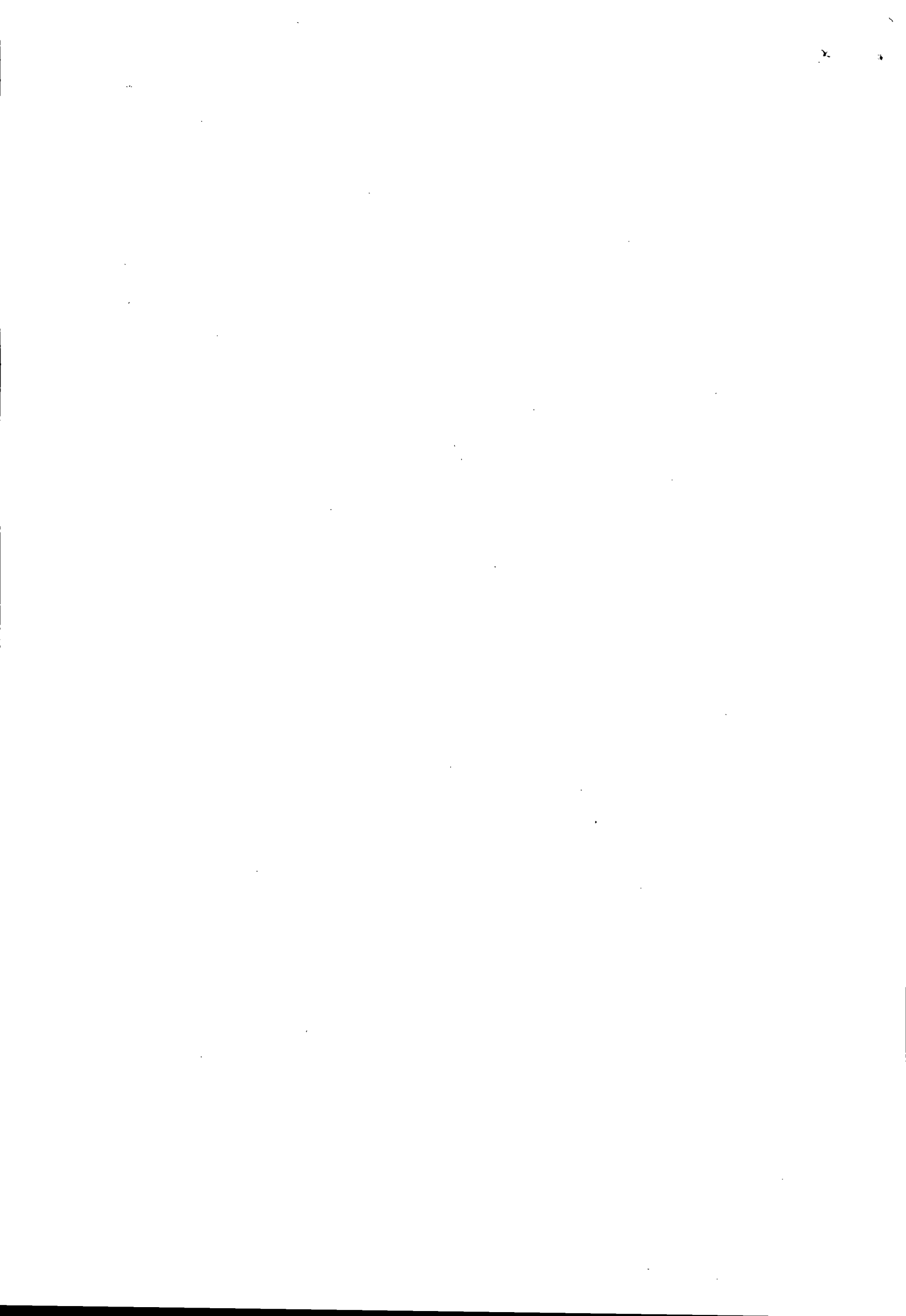
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREUDIO:

- Resolución 0679 de 31 de agosto 1.992 por el cual se adjudica un predio por el **INCORA**. (Ver Folio 72 a 79).
- Respuesta a la consulta radicado bajo el número 4120-E1-35661 del 21 de octubre de 2.013, mediante el cual se le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente que informara si sobre los municipios Cerro San Antonio, El Piñón, Sitio Nuevo y Remolino (Magdalena), existe alguna medida de protección ambiental para la conservación de ecosistemas, o cualquier otra que la cobije y a la cual el Minambiente indicó que no está incluidos en áreas de reserva Forestal establecidas mediante Ley 2a de 1.959, ni en Reservas Forestales Nacionales (Ver folio CD).
- Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013, en el que la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a la solicitud de información relacionada con la presencia de áreas de Reserva Forestal para el polígono microfocalizado en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena en la que informa que en dicho polígono no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional. (Ver Folio CD)
- Respuesta a requerimiento de información de la Central de Inversiones CISA SA, en la que se enlistan adjudicatarios de "La Trinidad" que no registran obligaciones, con obligaciones retiradas, con obligaciones vigentes y con obligaciones canceladas. (Ver a folio 83 a 84).
- Copia del Registro Civil de matrimonio de los adjudicatarios (Ver a folio 62).
- Certificados de tradición y libertad No. 3806 correspondiente al predio denominado "PARCELA No. 2, Grupo No. 9": Ver folios 68 a 70.
- Plano de los predios identificados con Certificados de tradición y libertad No. 3806 correspondiente al predio denominado "PARCELA No. 2, Grupo No. 9" ubicada en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio-Nuevo, Magdalena. (Ver en CD).
- Documento Técnico Catastral de Zona Micro Focalizada. (Ver CD).
- CD Informe Técnico Prediales del predio "PARCELA No. 2, Grupo No. 9", Informe Georeferenciación y Plano general de la Microzona de la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena. (Ver CD).
- Copia de circular conjunta No. 1 de 2013 entre el IGAC y la UAEGRTD sobre mecanismos para identificación de predios. (Ver Folio CD).
- "Estudio Hidrológico E Hidráulico Sobre Las Causas Que Originaron Las Inundaciones En Las Inundaciones En El Subsistema Pivijay-El Rodeo Perteneciente Al Delta Exterior Derecho Del Rio Magdalena", realizado por el Instituto Del Agua de la Universidad de Nacional de Medellín en octubre de 2002 por encargo del Tribunal Administrativo de Magdalena. (Ver en CD).

##### **5. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue presentada en la ciudad de Santa Marta y siendo sometida al reparto ordinario, le correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma municipalidad.





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

Admitida la demanda a través auto del 27 de Junio de 2014, se ordenó la notificación de las personas determinadas e indeterminadas que tuvieran interés o derechos reales sobre el predio reclamado en restitución, compareciendo dentro de su oportunidad procesal la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** a través de la doctora **MARIA NELLA MARQUEZ ROMERO** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, quien formuló oposición a lo preceptuado en la admisión de la demanda cuando esta ordena que se suspenda todo tramite o aprobación de licencia de explotación sobre el predio **PARCELA 2 GRUPO 9**.

Admitida la oposición, se abrió a pruebas el proceso mediante auto del 03 de Diciembre de 2014, en el cual se tiene a la entidad opositora como tercero interviniente dentro del proceso, toda vez que no cumple los parámetros de pertinencia de la oposición establecidos en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual es desestimada por el despacho.

En el mismo auto se ordenó fijar para día 12 de Diciembre de 2014, fecha para realizar la inspección judicial al predio objeto de restitución **PARCELA 2 GRUPO 9**, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitio nuevo, departamento del Magdalena y además también se ordenó recepcionar los interrogatorios de los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO** para el mismo día de la Inspección Judicial, dentro del mismo auto se ordenó tomar el interrogatorio del representante legal de la Agencia Nacional de Hidrocarburo para el día 15 de Diciembre de 2014.

Es menester manifestar que el representante legal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante escrito presentado vía email el día 15 de Enero del año 2015, en nos manifiesta bajo la gravedad del juramento en donde nos informan que no se opone a la solicitud de Restitución que por el contrario se encuentran presto que siendo esa entidad parte del estado y fungiendo como autoridad administrativa de orden nacional, se encuentra dispuesta a coadyuvar, apoyar y garantizar los fines de esta importante ley que se materializa a través de la adecuada y ponderada actividad Judicial.

Mediante auto de fecha 27 de Enero del año 2015, el despacho procedió a correrle traslado a las partes por el término de cuarenta y ocho horas del informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del proceso de la referencia. A lo cual las partes guardaron absoluto silencio.

A través de auto del 13 de Mayo del año 2015, el despacho procedió a remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, con el fin de que se dicte sentencia.

Ahora bien, remitido el expediente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena y sometido a reparto, le correspondió a la Honorable Magistrada Doctora **ADA LALLEMAND ABRAMUCK**, quien mediante auto adiado Treinta y Uno (31) de Julio de 2015 ordenó la devolución del proceso, con el fin de que continúe su trámite, toda vez que no hubo una oposición con respecto a la restitución del inmueble, sino en virtud de la orden emanada por el juzgado a través del



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

auto de admisión, para que se suspenda toda trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio, sostiene la magistrada que el escrito presentado por **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, sólo señala de manera reiterativa que las actividades y operaciones asociadas con exploración y/o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece en la restitución, por lo que afirma que al no haber una oposición manifiesta y reconocida a lo largo del trámite judicial, esa ala carece de competencia para decidir de fondo en el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y es por ello que dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

Surtido el trámite anterior, por medio de auto del 02 de Septiembre de 2015 este despacho acató lo resuelto por la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito de Cartagena y se ordenó correr traslado a las partes intervinientes, con el fin de que presentaran los alegatos de conclusión.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:**

Por su parte **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RES TITUCION DE TIERRAS DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**, presentó los alegatos de conclusión en donde señala que teniendo en cuenta los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en el acápite de la identificación del predio en la demanda, se pudo constatar que el área del predio es de 22 hectáreas con 933 m<sup>2</sup>, denominada Parcela 2 Grupo 9, individualizada con cedula catastral 47745000300000335000 y matrícula inmobiliaria 228-3806, ubicada en la vereda la Trinidad, según lo establece el informe técnico del **IGAC** y no de 23 hectáreas como decía el título. Afirma que de acuerdo a las pruebas aportadas el predio solicitado se encuentra en riesgo de inundaciones de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de Medellín. También que los solicitantes abandonaron el predio por la situación de violencia vivida en la zona a manos de los grupos armados y el temor generado por esta situación hizo que los habitantes de la región no volvieran a sus parcelas. Finalmente que fue demostrado durante el curso del proceso la relación jurídica de la solicitante con el predio, es decir la calidad de herederos, su condición de víctima por causa el conflicto armado y que dicho abandono acurrió dentro de los términos establecidos por la ley.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Dentro del término del traslado para los alegatos el representante del Ministerio dentro de su escrito de alegatos nos manifiesta que con fundamento en lo analizado, que las víctimas son sujeto de los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de que trata el Art. 3° de la ley 1448 de 2011, y así, mismo están dado los presupuestos para que se apliquen las medidas de reparación y especialmente la de Restitución teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos consagrados en la misma ley. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las apreciaciones esbozadas en el parágrafo anterior, es lógico solicitar al despacho que se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual fehiendo en cuenta lo pedido por el solicitante.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

DE TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

### III. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, siempre y cuando no existan o no hagan presencia personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio como opositores a la solicitud de restitución, con la excepción de los terceros intervinientes que no busquen afectar el derecho a la restitución de tierras; de la misma forma, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub iudice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del Magdalena, más exactamente en el Municipio de Sitio nuevo, corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad.

Antes de entrar en el fondo del asunto, es necesario determinar, que a pesar de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de apoderada judicial presentó escrito en el cual alega que recurre y da respuesta a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, en especial ante la orden emitida en el auto admisorio de la demanda adiado 27 de Junio de 2014 donde se ordena la suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración de hidrocarburos en la zona donde se encuentra ubicado el predio **PARCELA 2 GRUPO 9** objeto de restitución, situación que el despacho tomó como una oposición judicial a la misma, razón por la cual se procedió a la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución, pero dicha magistratura ordenó su devolución del asunto con la finalidad de que se continúe con el trámite correspondiente.

Lo anterior lo fundamenta el Honorable Tribunal al considerar que la oposición a la que hace referencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos dista de los parámetros que vienen señalados en la Ley 1448 de 2011 en materia de oposición, toda vez que de ella no es posible inferir que considere siquiera tener un derecho legítimo sobre el predio que pretende restituirse, es decir que no es una oposición como tal, pues lo que pretende lo que pretende la ANH es asegurar el derecho de adelantar las actividades que evaluación, exploración y explotación de hidrocarburos; agregando que este tipo de actividades en el predio reclamado no pugnan con el derecho a la restitución de los tierras, concluyendo la Honorable corporación, que lo pretendido por la entidad administrativa es evitar el cumplimiento de la suspensión ordenada por este despacho dentro de la providencia del 27 de Junio de 2014; en este orden de ideas, dentro del presente proceso no queda más remedio que tener a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como tercero interviniente, en el sentido de que se ha visto afectado con el desarrollo del proceso y tendrá como prueba en la presente providencia su escrito de intervención con el cual recurre la suspensión decretada.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION

Y

FORMALIZACION

DE

TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO

PARCELA 2 GRUPO 9

Respecto a la legitimación que puedan tener los accionantes en el presente caso, considera el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular del solicitante **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** y **ESTELA MARINA LASCARRO** junto a su núcleo familiar, quienes son verdaderos propietarios del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, el cual adquirieron por adjudicación que le hiciera al antiguo **INCORA** a través de resolución N° 679 del 31 de Agosto de 1992, es decir, que los solicitantes son legítimos propietarios o adjudicatarios del inmueble que se pretende restituir, los cuales se vieron obligados al abandono del mismo en febrero de 2001, a causa de la violencia y asesinatos que los grupos armados desataron en la zona, considerándose víctimas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

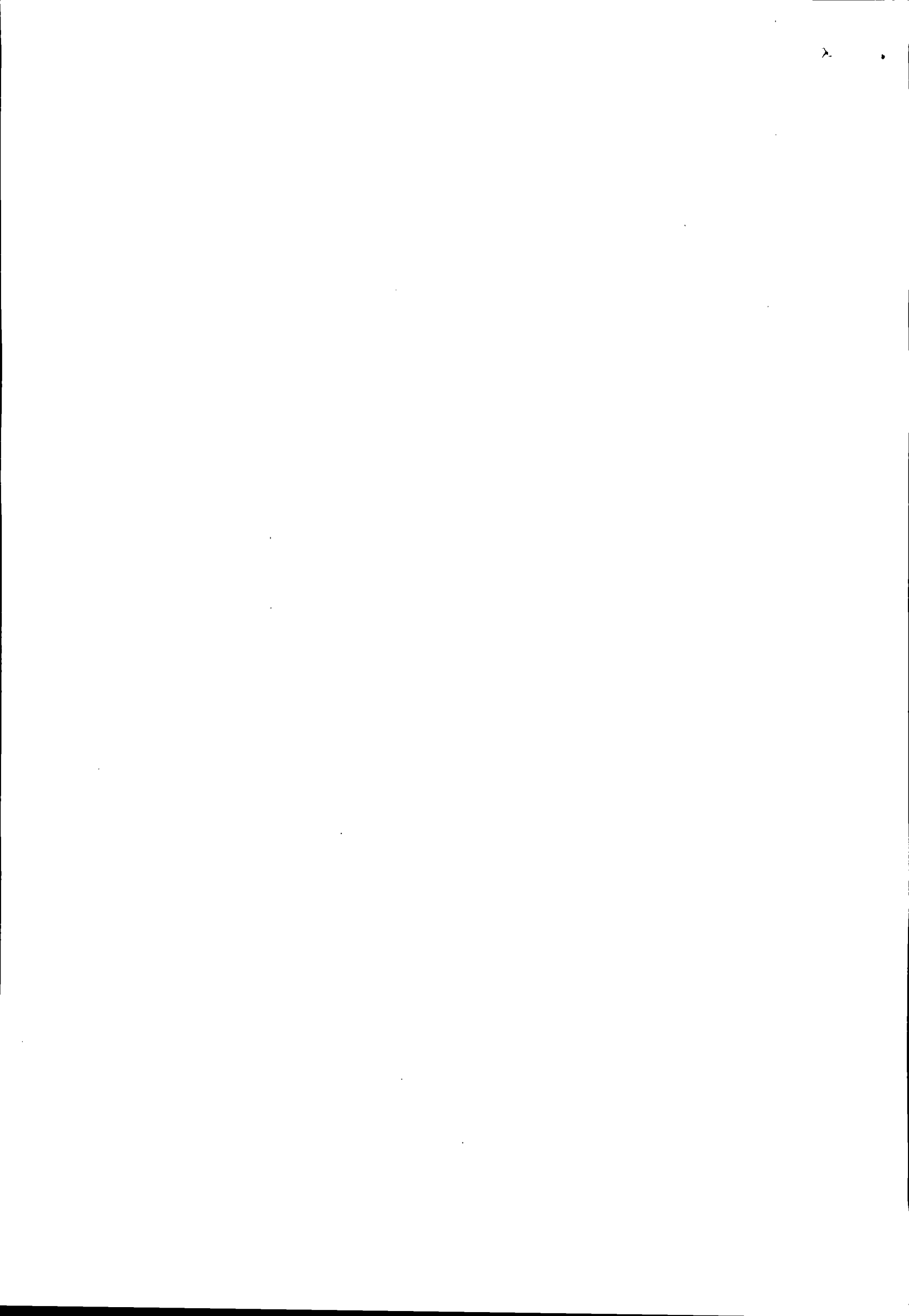
De esta manera es como el señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, junto a su núcleo familiar conformado por su señora esposa **ESTELA MARINA LASCARRO**, sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** y **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**, se encuentran legitimados en causa por activa, toda vez que el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9** identificado con el certificado de matrícula N° 228-3973 e Individualizada con cedula catastral 47745000300000335000 y matrícula inmobiliaria 228-3806, ubicado en la Vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), fue adjudicado al señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** y a su señora esposa, por el antiguo **INCORA** mediante acto administrativo proferido en el año de 1992, entidad que había adquirido el predio de mayor extensión por compra efectuada a la Sociedad Ganadera Osorio Carbonell O.C., la ocupación del inmueble por parte de los solicitantes se llevó a cabo en el año de 1989, desde esa fecha estos comenzaron su explotación económica hasta el momento en que se vieron obligados a abandonarlo.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por parte del señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** junto a su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** y sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** y **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**, los cuales se encuentran representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para tal fin.

#### **DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA:**

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las **FARC**.





Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

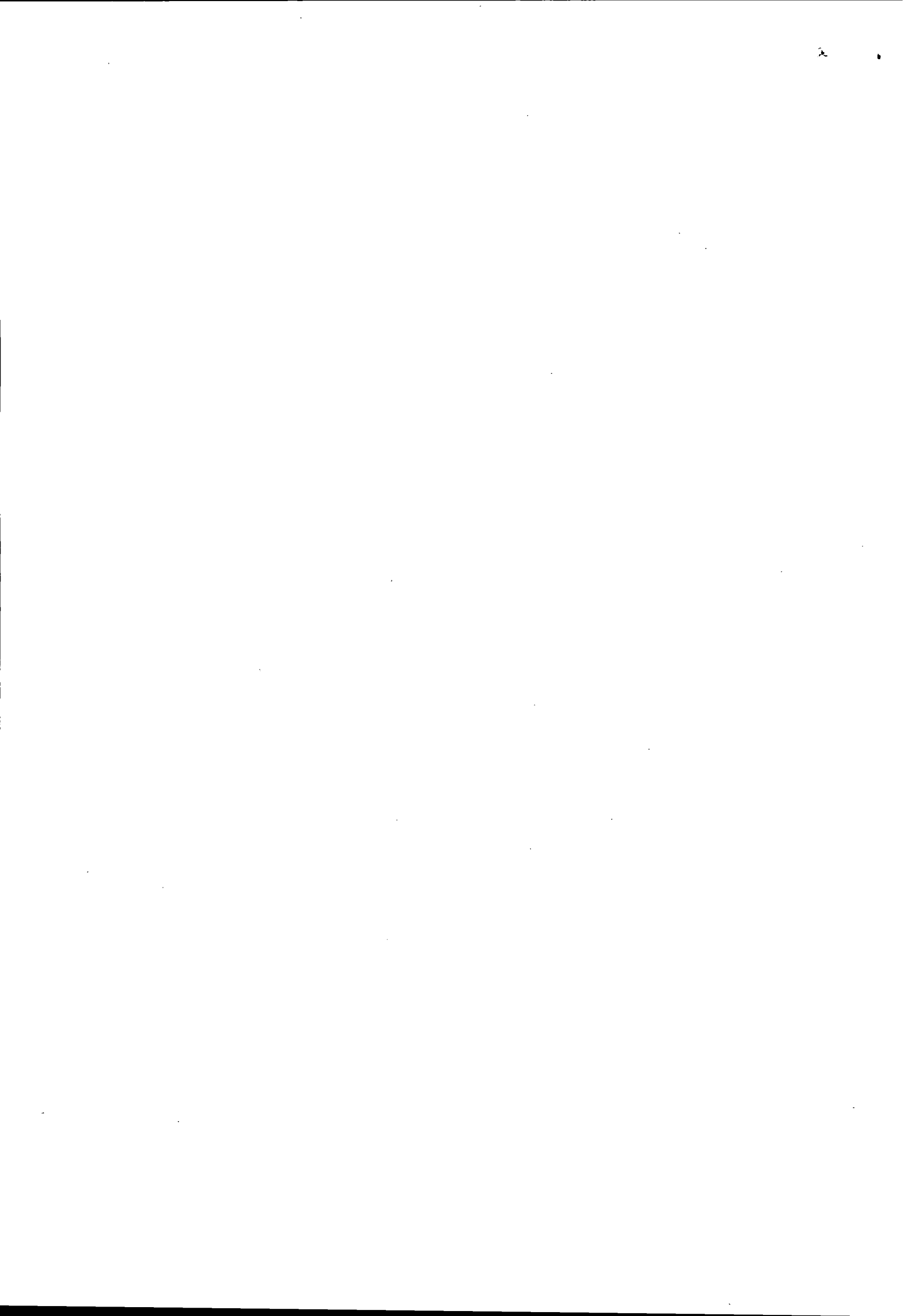
En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digno, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento **CONPES 2804**, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó los base de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó: "que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentran en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe "Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas".

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

21

21

RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

- **CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA TRINIDAD EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO:**

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendadas de la región.

La zona del departamento del Magdalena, fue utilizada por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

Lo Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (**FARC**), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**PARCELA 2 GRUPO 9**", el cual es objeto de restitución en el presente caso, se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Sitio Nuevo en el departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar caribe, con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagas, lo cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales, principalmente para el control desde y hacia hasta Santo Marta, la Ciénaga Grande y el mismo Río Magdalena, siendo dominado por los grupos de Autodefensas entre los 1996 y 2013; de esta zona en particular fueron



desplazados los solicitantes **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, junto a su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** y sus hijos **ANDRES EDUARDO REYES LASCARRO** y **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**, quienes no pudieron volver a entrar a trabajar por el temor que infundían estos grupos armados.

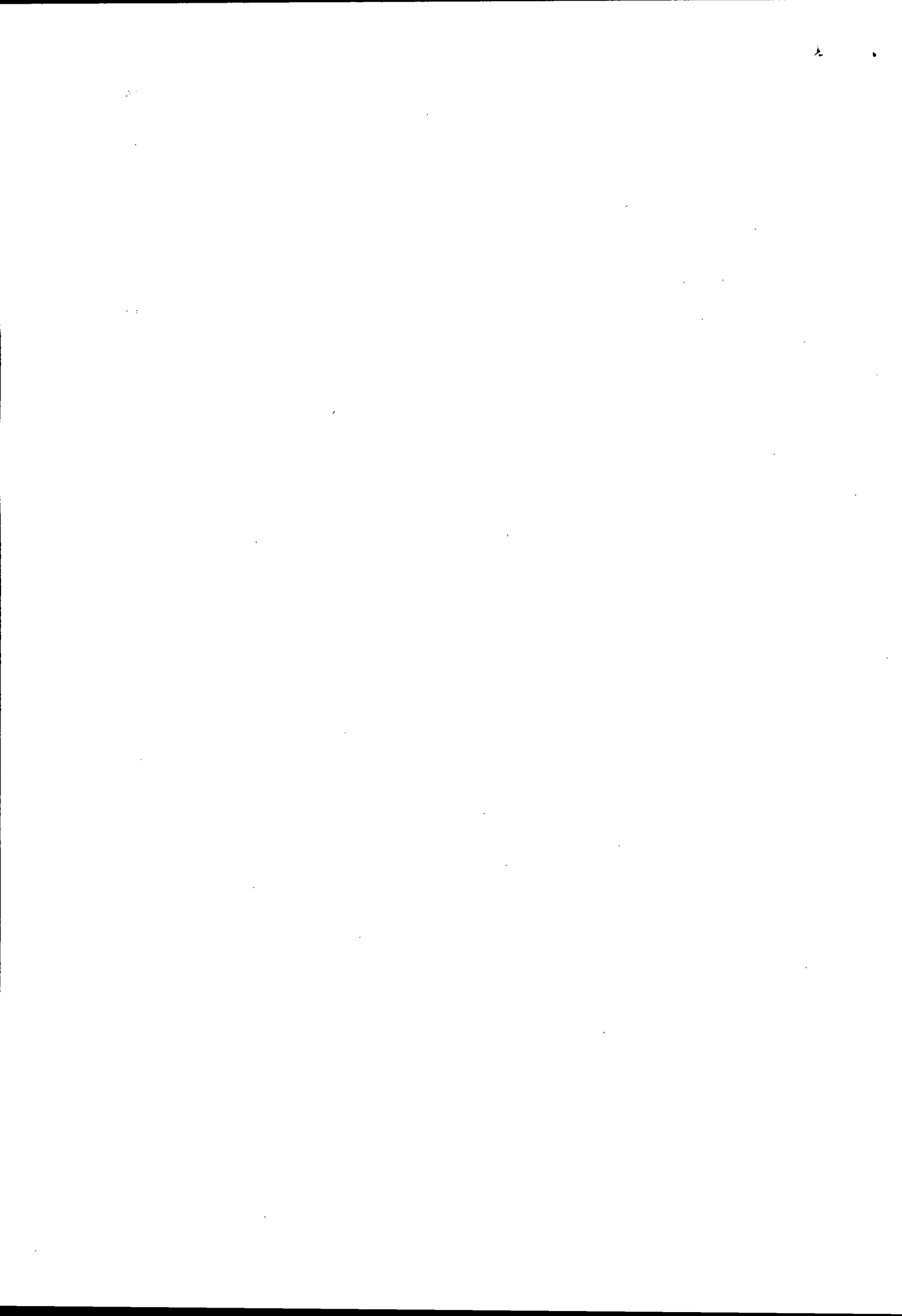
La llegada de los pobladores a la vereda la Trinidad se produce como consecuencia de la reubicación que hizo el Ministerio de Medio Ambiente de los ocupantes de la Isla Salamanca por ser declarada Parque Natural de Colombia, cuando inicia la ocupación de la vereda y hasta el desplazamiento de los campesinos del lugar, sus principales actividades económicas se centraban en la agricultura, la pesca y la cría de animales y muy pocos en la ganadería; pero el desplazamiento forzado de los campesinos de la zona, se presenta cuando comienza el dominio militar e intimidante de los grupos de autodefensas en el año de 1996, evidenciándose la presencia del Bloque Norte – Frente José Pablo Días con las masacres cometidas en los años 1997, 2001 y 2002, señalando a los pobladores de la zona como simpatizantes de los grupos guerrilleros y exigiendo el pago de extorsiones. Dicho accionar tenía la finalidad de la consecución de las tierras para venderlas a terceros, por lo que obligaron a los campesinos de la zona a venderlas por precios irrisorios; todos estos hechos desencadenaron los desplazamientos masivos en la vereda la Trinidad.

#### - DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano"; módulo de





aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcetera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún, y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración



de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unos presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

#### - LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y o las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se recogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones



manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

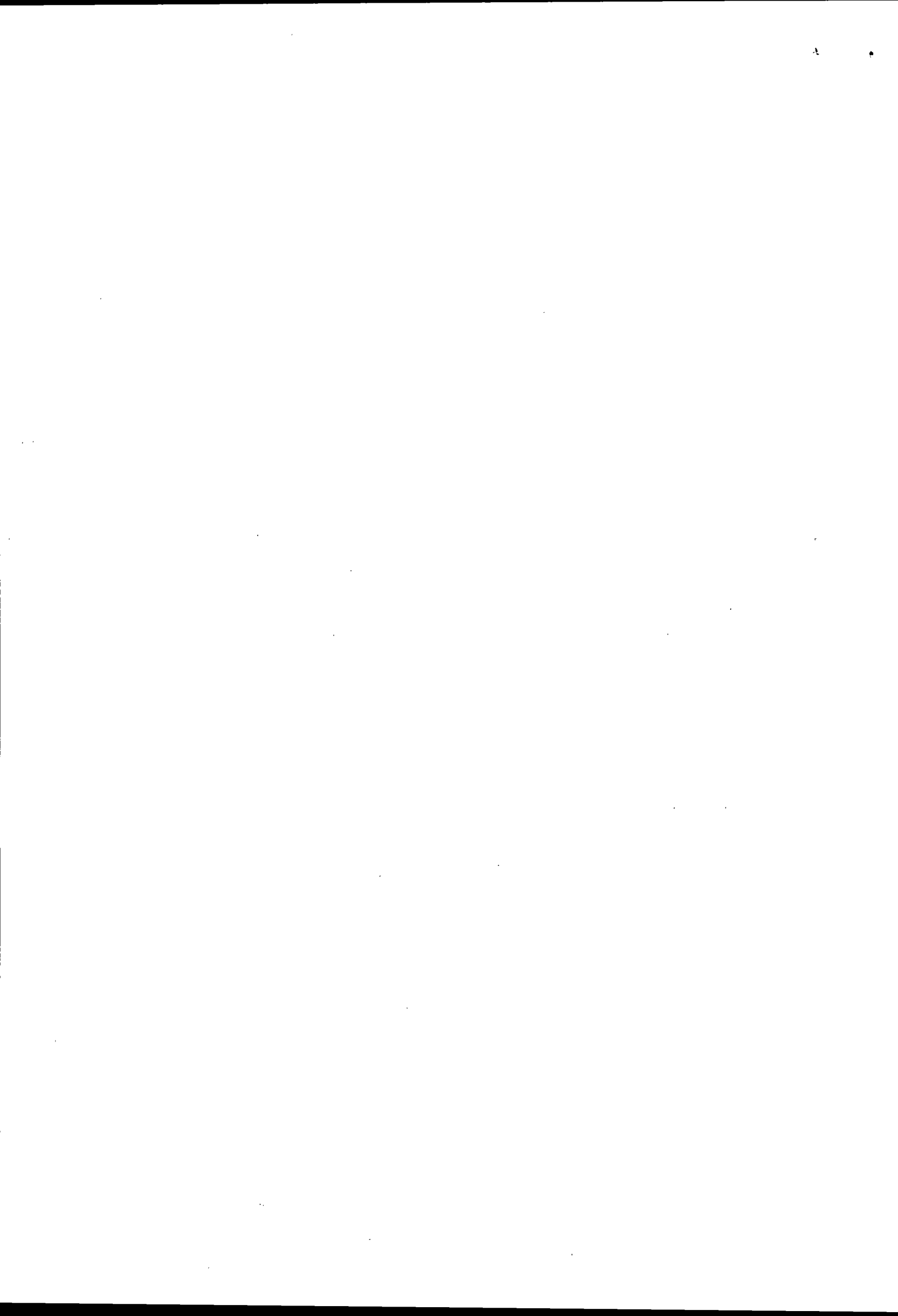
Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

#### **DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1º de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

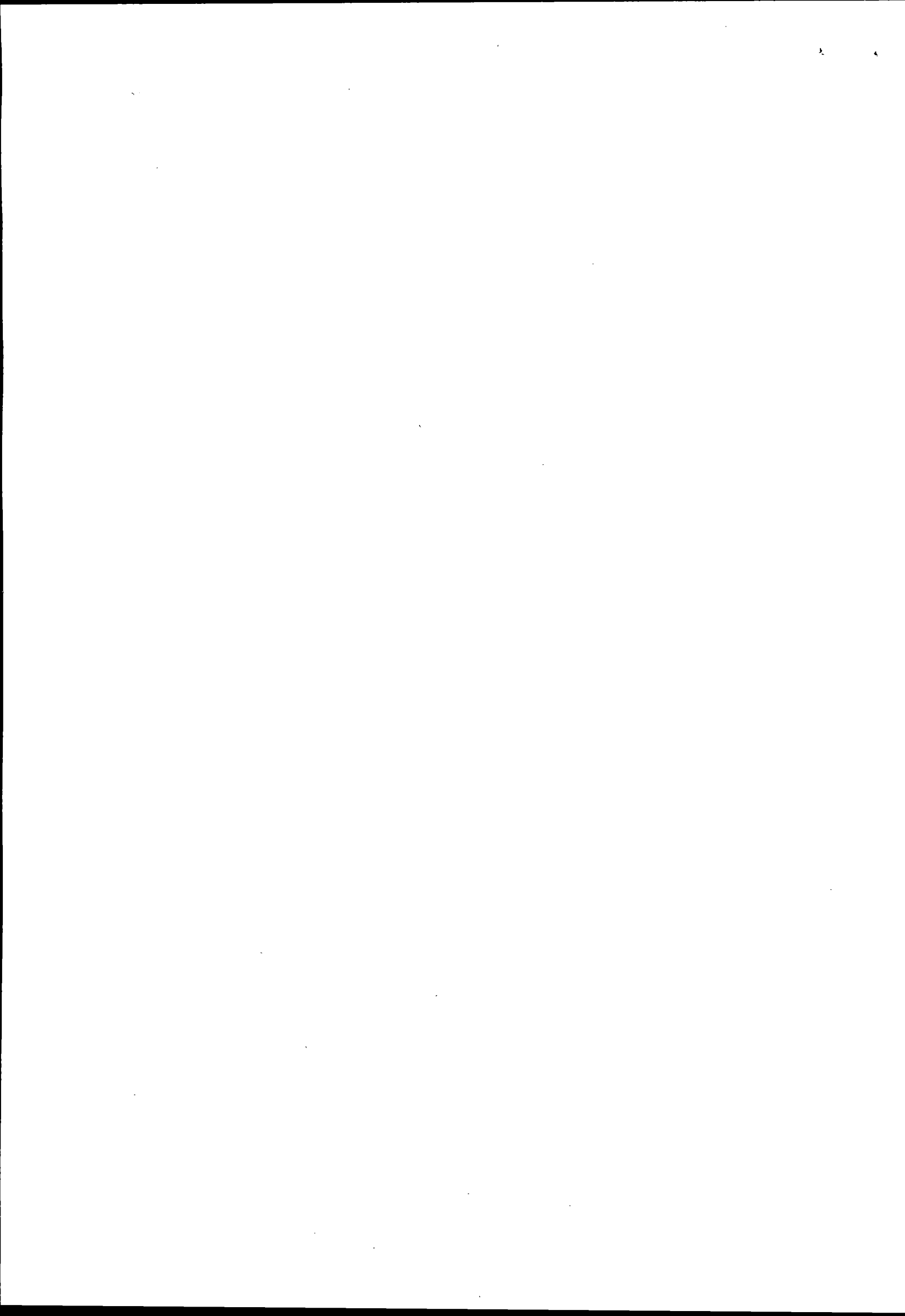
La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

### DEL CASO CONCRETO.

La señora **ESTELA MARINA LASCARRO** y el señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** junto con su núcleo familiar, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3806, con número catastral No. 477450003000003350000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, en calidad de propietarios en virtud de la adjudicación realizada mediante Resolución No. 679 del 31 de Agosto de 1992 que efectuara en antiguo INCORA en favor de los reclamantes.

Como ya se ha mencionado de manera precedente, es claro desde el punto de vista del despacho que los reclamantes ostenta la legitimación en la causa dentro del presente proceso, para solicitar la restitución jurídica y material del predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, debido a que posee la calidad de propietarios del mismo, titularidad que se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806, los cuales se vieron obligados a desplazarse y abandonar el inmueble junto con su grupo familiar como consecuencia de los hechos violentos cometidos por grupos al margen de la ley en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena); situación que ocurrió en el año 2001, a raíz que presenciaron el asesinato de uno de sus vecinos, además de otros campesinos residentes y vecinos de la zona, debiendo establecerse en otra ciudad y sin recursos económicos, pues al salir de su inmueble dejaron animales, cultivos, su hogar y demás enseres que hacían parte de diario vivir en el campo.

En este sentido, este operador de justicia deberá entrar a examinar a fondo el presente litigio y determinar si los reclamantes **ESTELA MARINA LASCARRO** y **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedores de las medidas judiciales, administrativas, de asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

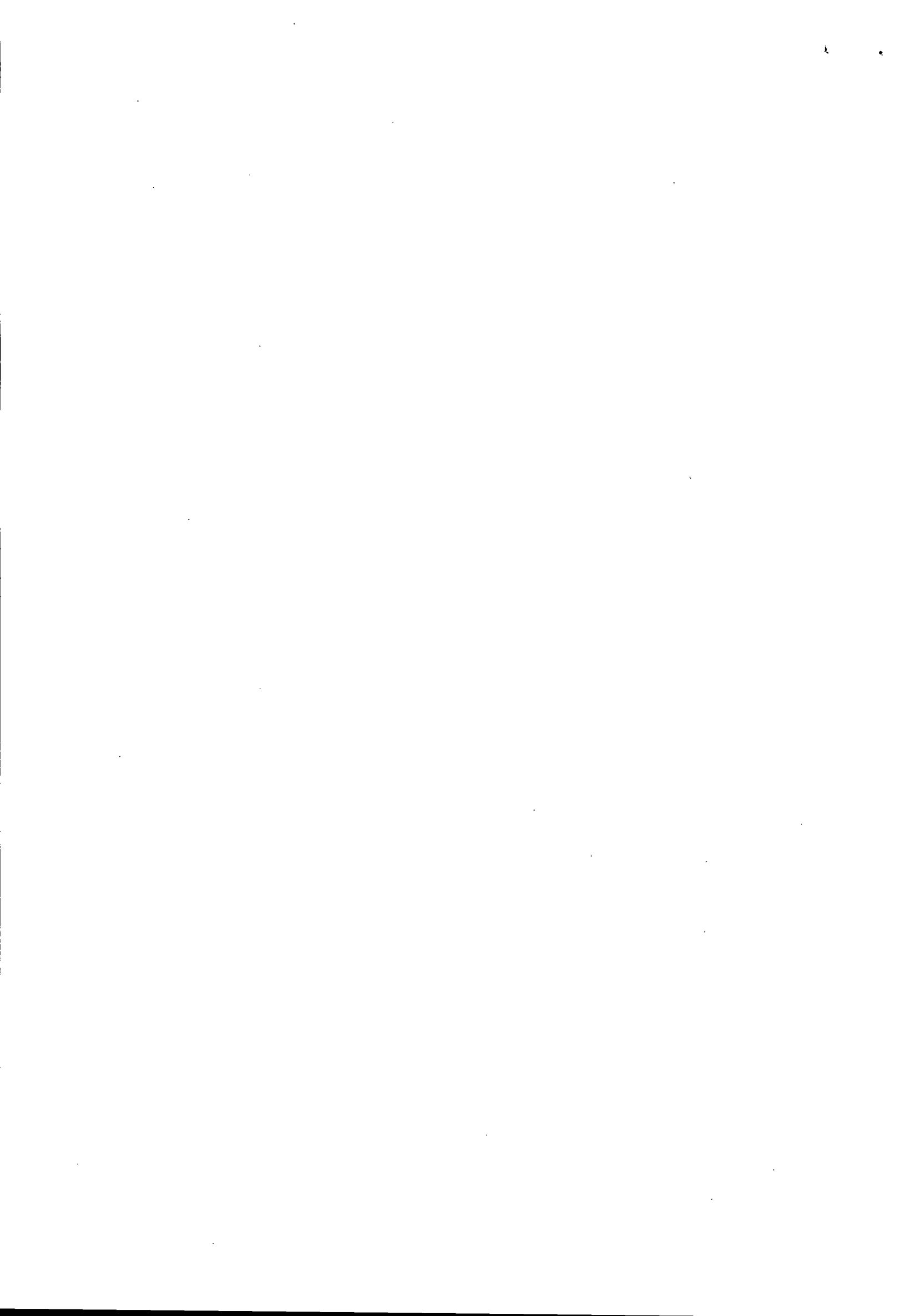
hechos violentos acoecidos en la vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), que conllevaron al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución por parte de los accionantes y su grupo familiar; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

**1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en la Vereda la Trinidad que Obligaron al desplazamiento del predio objeto de restitución por parte del accionante y su grupo familiar.**

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, la Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona estaba ubicada estratégicamente para la obtención del control de las rutas del narcotráfico tráfico de armas insumos y demás, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la vereda trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos y pescadores de la zona y al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, este dominio se extendió incluso hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2008, toda vez que una vez desmovilizados comenzaron los asechos de las bandas criminales que quedaron haciendo presencia en el lugar y que no dejó que muchos de las víctimas desplazadas retornaran a sus parcelas, como sucedió en el caso que aquí tocamos.

Por motivo de toda esta violencia que ejercían los grupos paramilitares en los años 1997 hasta su desmovilización como ya se dijo antes, comienzan los primeros desplazamientos de habitantes de la vereda la Trinidad, pues se intensificaron las presiones para sacarlos de sus tierras. Entre los elementos probatorios que dan cuenta de la violencia que vivió la vereda la Trinidad y que fueron allegados con la solicitud, se encuentran recortes de prensa, el cual expresa una de las masacres cometidas en la zona; certificado de la Fiscalía General de la Nación acerca de las versiones libres de los desmovilizados de grupos paramilitares correspondiente a los hechos violentos cometidos en la vereda la Trinidad, versiones rendidas dentro de los procesos penales de justicia y paz, junto con las sentencias condenatorias de estos desmovilizados que asechaban el lugar; igualmente en el



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PRECIO:

expediente encontramos la cartografía social del conflicto realizada por la Unidad de Restitución de Tierras de la zona microfocalizada de la vereda la Trinidad donde se da fe de la violencia que azotó al municipio de Sitionuevo; así mismo durante la etapa judicial se aportó por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través de medio magnético, el diagnóstico humanitario como consecuencia de los hechos de violencia que afectó el departamento del Magdalena y específicamente al municipio de Sitionuevo donde se encuentra el predio PARCELA 2 GRUPO 9, del cual se desplazaron y abandonaron los reclamantes debido a la violencia reinante.

En el caso que nos ocupa, el señor **ROQUE JACINTO REYES** y su esposa **ESTELLA MARINA LASCARRO** junto con su núcleo familia solicitan en restitución el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3806, con numero catastral No. 477450003000003350000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, inmueble que les fue adjudicado por el Antiguo INCORA a través de Resolución 00679 del 19 de Agosto de 1992, del cual ejercían explotación agrícola para su subsistencia con la siembra de cultivos y cría de animales, además con la construcción de mejoras como la construcción de una casa en material de barro embutido y eternit el cual llamó rancho, pero como se puede observar en las pruebas arrojadas al proceso es claro que en la época en que los grupos paramilitares ejercieron presencia y control en la zona, a todos los habitantes de la vereda la trinidad incluyendo los aquí reclamantes, les tocó presenciar diferentes masacres como la del 19 de Febrero de 1997 donde asesinaron a cuatro parceleros que eran vecinos del sector, posteriormente el 21 de Febrero de 2001 se presentó otra masacre en la cual asesinaron a cuatro campesinos más que eran vecinos del sector, pues estos vivían en parcelas aledañas a la reclamada en este proceso.

Es importante mencionar que el control ejercido por los grupos paramilitares en la vereda la trinidad, trajo consigo además de las masacres selectivas, extorsiones, presiones e intimidaciones con la finalidad de apoderarse de las tierras. En lo que respecta al desplazamiento y abandono del predio **PARCELA 2 GRUPO 9** por parte de los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**, este se produjo en el año 2001 a raíz del asesinato de su vecino de la parcela de al lado, el señor Pablo Ramírez a manos de grupos paramilitares, hecho que ocurrió un sábado en la noche, de la misma manera los reclamantes fueron objeto de intimidaciones, pues en el interrogatorio de parte manifestaron expresamente que días después de la muerte de su vecino regresaron a la parcela para recoger sus enceres fueron retenidos por el grupo armado por más de cuatro horas, donde les dijeron que debían quedarse callados y no salir del lugar por un buen rato, mientras que el Grupo ilegal se llevaba el ganado del vecino asesinado.

Por la situación narrada anteriormente, los reclamantes se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Barranquilla, con los pocos enceres que pudieron recuperar y algo de dinero por la venta desesperada de los animales que hasta ese momento les quedaron, llegaron a donde unos familiares de la señora **ESTELLA MARINA LASCARRO**, afirmando que no habían regresado por la parcela hasta el momento es que dio inicio en presente proceso; debemos tener en cuenta que todos los hechos de violencia vividos por los solicitantes se encuentran dentro de la línea temporal



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION

Y

FORMALIZACION

DE

TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO

PARCELA 2 GRUPO 9

establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que los hace acreedores de los beneficios y reparaciones que contempla esta norma.

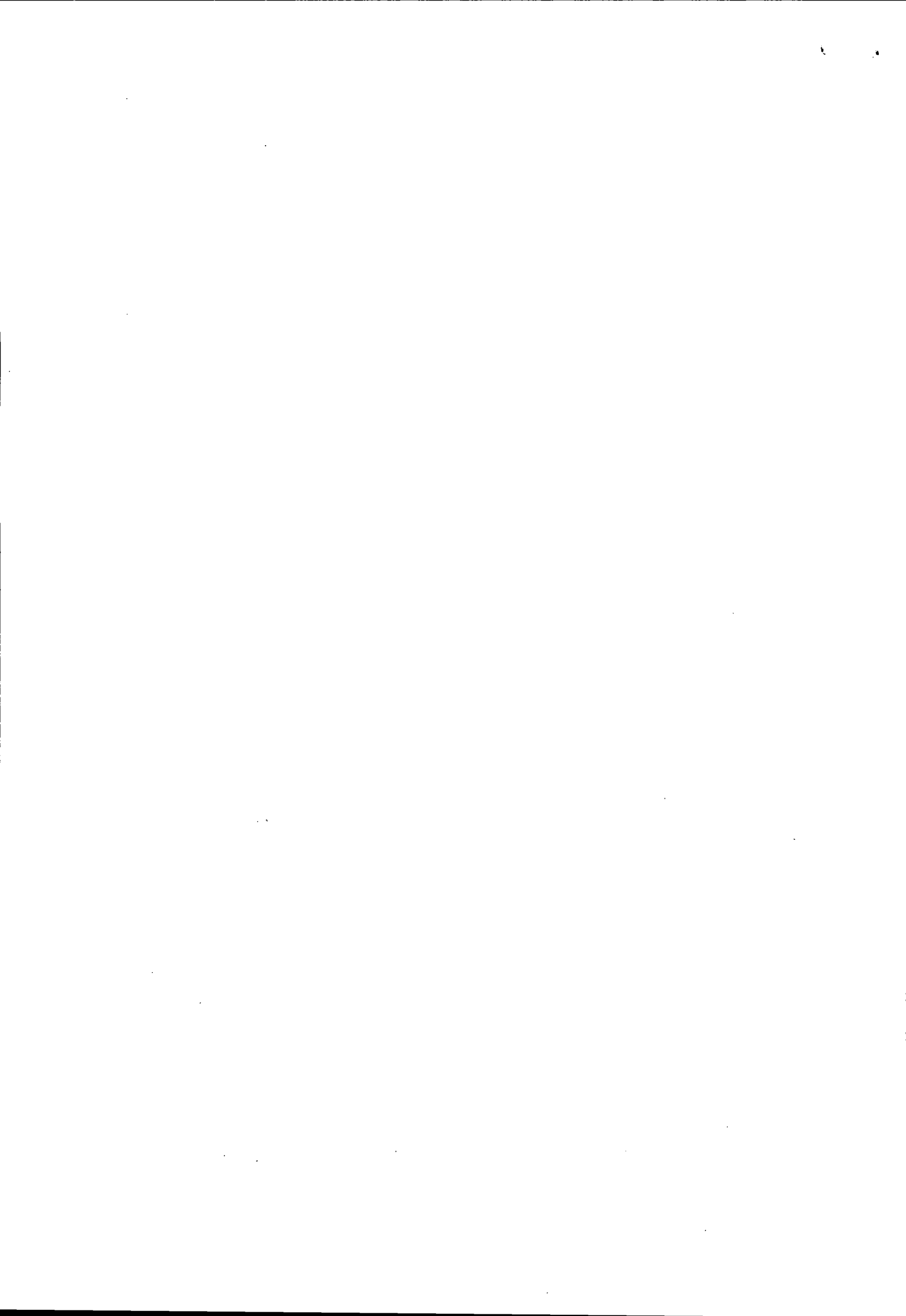
## 2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.

En el presente asunto se debate la restitución material y jurídica del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3806, con número catastral No. 477450003000003350000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y que según la Unidad de Restitución de Tierras posee una extensión superficial de 22 hectáreas con 9033 m<sup>2</sup>, cuya área catastral es la reclamada en la demanda de restitución de tierras y no 23 hectáreas que es la señalada por las distintas autoridades e inclusive la plasmada dentro del acto administrativo de adjudicación del inmueble No. 00679 del 31 de Agosto de 1992, proferido por el extinto INCORA.

En lo relacionado a este tema de la extensión superficial del inmueble objeto de reclamo, manifiesta la parte accionante que el área real del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**" es de 22 hectáreas con 9033 m<sup>2</sup>, pues afirman que históricamente las tierras rurales cuentan con deficiencias e imprecisiones en la metodología que se usaba para la medición de los predios, alegando que la metodología más confiable y técnica es justamente la utilizada por la Unidad de Restitución de Tierras, debido a que estas responden a técnicas contemporáneas de georreferenciación tal es el uso de GPS de alta precisión.

Así las cosas, efectuando un análisis profundo del material probatorio que reposa en el expediente se puede observar, que en los anexos de la demanda se encuentra el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, dentro del cual en varios de sus apartes como en el concepto de la información catastral, el concepto de la información registral, en el concepto de la información del INCORA e INCODER, y hasta en la parte de los resultados y conclusiones de dicho informe técnico, se menciona en varias oportunidades que la cabida superficial del inmueble conocido con el nombre de **PARCELA 2 GRUPO 9** es de 23 hectáreas; de la misma forma debemos traer a colación el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC durante la etapa probatorio, dentro del cual en la reseña de las conclusiones determinan expresamente la cabida superficial del predio **PARCELA 2 GRUPO 9** con 23 hectáreas.

Sin embargo, no podemos dejar a un lado lo plasmado en el acto administrativo de adjudicación del inmueble No. 00679 del 31 de Agosto 1992 y que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806, los cuales registran como cabida superficial las 23 hectáreas, información que fue corroborada por los mismos solicitantes **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO** en el interrogatorio de parte rendido a este agencia judicial, así como en la inspección judicial que se llevó a cabo con el acompañamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, autoridad competente en asunto registral de los inmuebles de la zonas rurales del país; en este orden de ideas, es claro que con las pruebas existentes dentro del proceso no se puede pensar en darle la razón a la Unidad de Restitución de Tierras respecto de la extensión superficial del



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

SOLICITANTE:  
PREDIO:

ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

predio objeto de reclamo, por lo que para efectos de la restitución del predio **PARCELA 2 GRUPO 9** se tendrá como área de extensión superficiario lo de 23 hectáreas.

En este sentido, el despacho se limitará a tener en cuenta las pruebas que reposan dentro del expediente y el informe técnico de verificación de coordenadas y linderos presentado por el IGAC, los cuales en caso de concederse la restitución del predio "**PARCELA 2 GRUPO 9**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, si no lo ha hecho, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y oflanuméricos de acuerdo a lo que se estipula en esta providencia y conforme a como se identifica teniendo en cuenta como lo dilucidado anteriormente respecto del área de extensión superficiaria de 23 hectáreas, por lo que se identifica e individualiza el inmueble objeto de restitución de la siguiente manera:

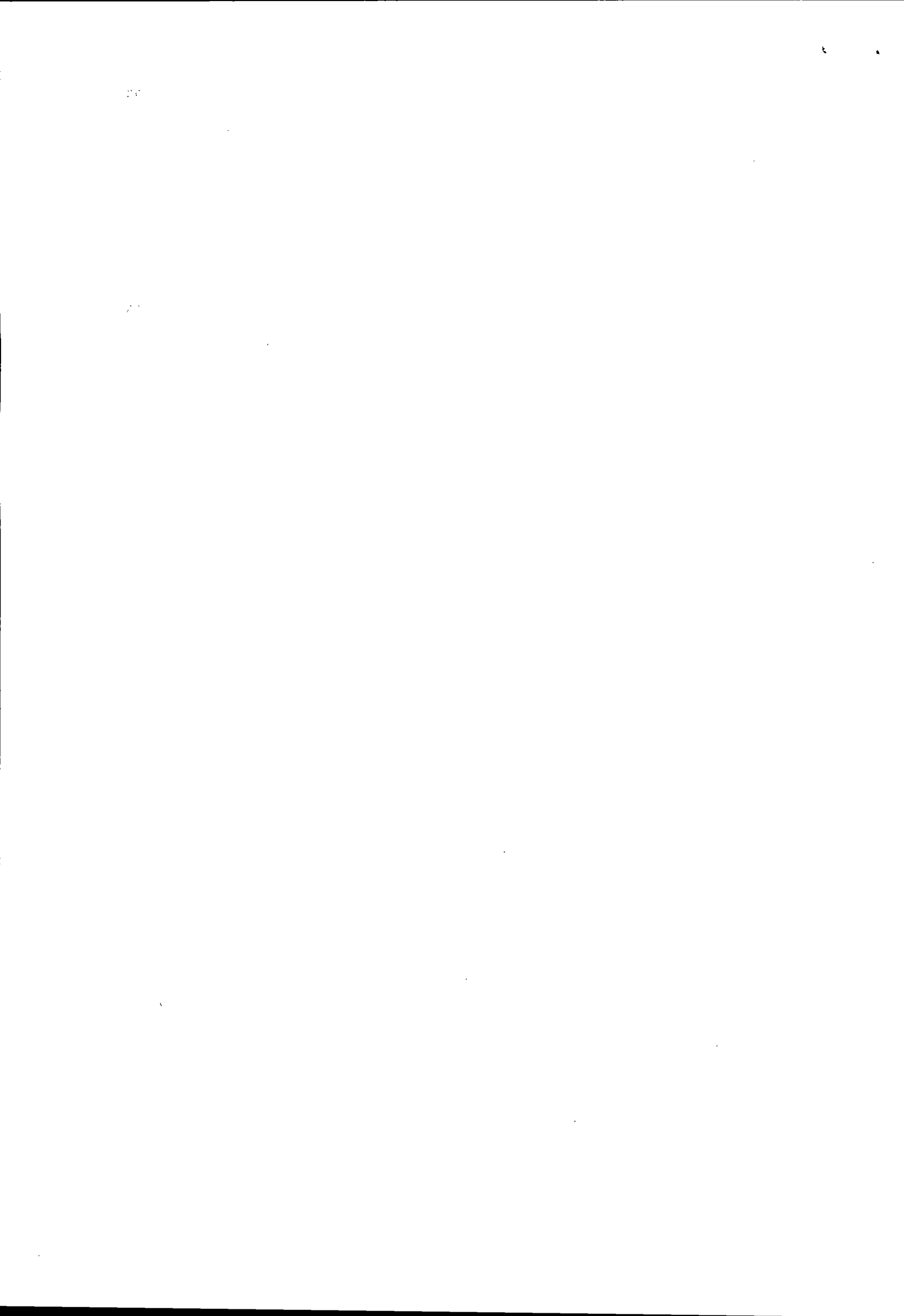
PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 9"	228-3806	00-03-0000-0335-000	23 HECTAREAS 000 METROS <sup>2</sup> .

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1535	1690676.512	937467.1203	10° 50' 26,686" N	74° 38' 57,771" W
1531	1690633.858	937535.2604	10° 50' 25,302" N	74° 38' 55,525" W
1525	1690216.32	937397.9955	10° 50' 11,705" N	74° 39' 0,018" W
15251	1690353.259	937472.4973	10° 50' 16,166" N	74° 38' 57,574" W
17481	1690223.806	937303.2242	10° 50' 11,943" N	74° 39' 3,139" W
1526	1690240.574	937106.3508	10° 50' 12,476" N	74° 39' 9,621" W
15261	1690242.111	937107.8331	10° 50' 12,527" N	74° 39' 9,572" W
1532	1690446.443	937088.8361	10° 50' 19,175" N	74° 39' 10,211" W
1503	1690625.104	937074.5896	10° 50' 24,989" N	74° 39' 10,691" W
1504	1690938.674	937050.37	10° 50' 35,192" N	74° 39' 11,507" W
1527	1690793.596	937277.202	10° 50' 30,485" N	74° 39' 4,031" W

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>En línea recta de 572,76 mts desde el punto 1504 hasta el punto 1531 en dirección sur-oriente limita con el predio de Hugues Mejía identificado con número predial 47745000300000334.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto 1531 hasta el punto 340 en línea quebrada limita con el predio del Señor Molinarés en 443,42 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1526 en dirección Sur - Oriente, en línea recta hasta el punto 1525 limita en 291,32 mts con el predio con código catastral 47745000300000343, por el Caño el Salao.</i>





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

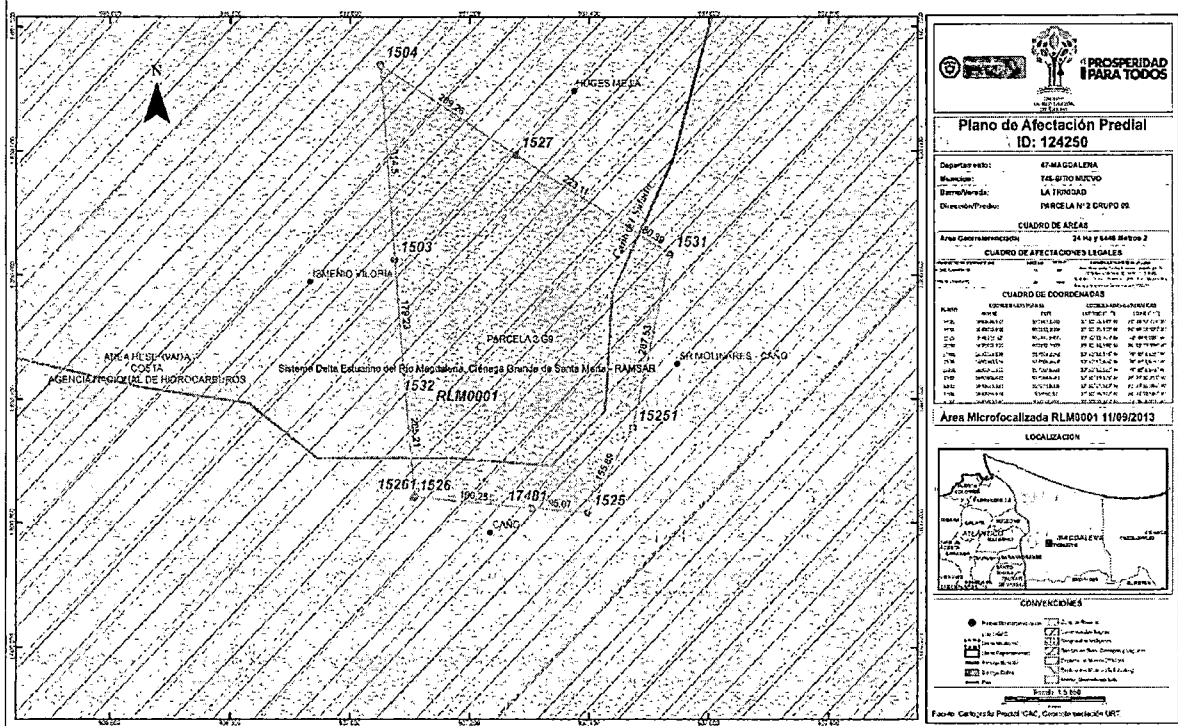
470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION  
DE  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

DE TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

**OCCIDENTE:** Desde el punto 1504 al punto 1526 en línea recta de 698,92 mts en dirección norte limita con el predio de VILORIA DE-ALBA ISMENIO, identificado con código predial 47745000300000333.

### PLANO DE GEORREFERENCIACION:

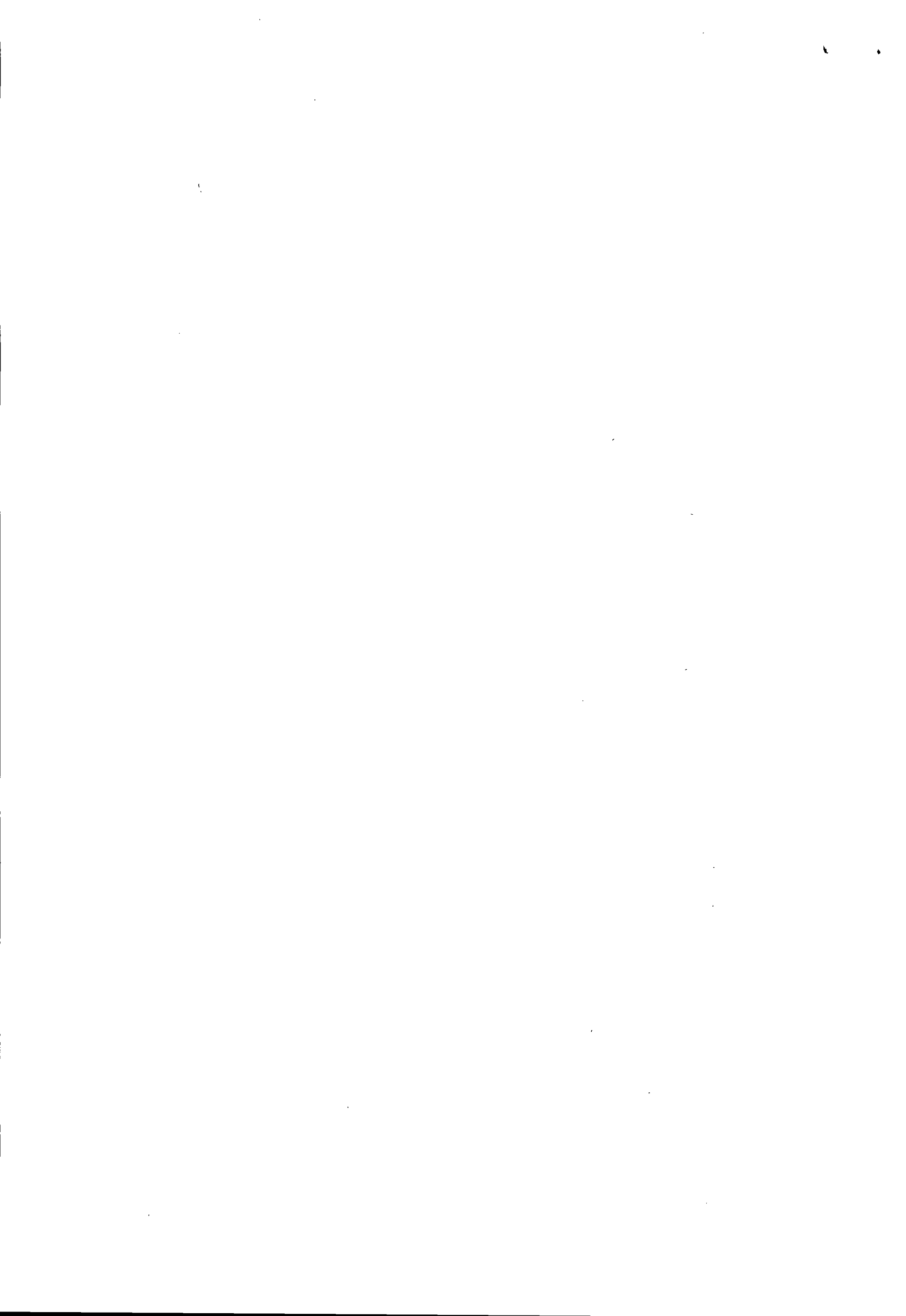


La anterior singularización del inmueble se da en virtud de la información suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y demás pruebas allegadas y decretadas dentro del presente proceso, las cuales nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.

En el presente asunto la parte solicitante en cabeza de los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**, junto con su grupo familiar, en calidad de propietarios del "**PARCELA 2 GRUPO 9**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3806, con numero catastral No. 477450003000003350000 y extensión superficial de 23 hectáreas, pretenden su restitución jurídica y material, debido a que por los hechos de violencia acaecidos en la vereda la Trinidad en jurisdicción del Municipio de Sitionueva (Magdalena), se vieron obligados a desplazarse del predio en el año 2002 por motivo de la violencia ejercida por grupos paramilitares, donde les tocó presenciar masacres, asesinatos selectivos, despojos y demás situaciones donde la violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario eran pan de cada día, situación que ya ha sido suficientemente decantada en el desarrollo de esta providencia.

En lo que respecta a la relación jurídica que los reclamantes poseen sobre el predio objeto de restitución, comienza en la década de los 80, cuando el antiguo INCORA, compra el predio de mayor extensión denominado la Trinidad con el fin de adjudicárselo a los campesinos procedentes de la Isla



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

Salamanca a través de parcelación de dicho inmueble, por lo que en el año de 1989 los solicitantes salen de la Isla Salamanca y en 1990 ingresan a la vereda la Trinidad específicamente al predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, el cual al momento de dicho ingreso ya se encontraba en trámite para su adjudicación. Debemos tener en cuenta que los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO** llegan al predio con la finalidad implícita de ejercer no solo su ocupación, sino también su explotación económica, lo que efectivamente hicieron, posteriormente solo hasta el año de 1992 el antiguo INCORA a través de la Resolución No. 00679 del 31 de Agosto de ese mismo año les adjudica el inmueble reclamado con carácter de Unidad Agrícola, acto administrativo que fue registrado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) dando apertura formal al folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806.

Podemos manifestar que la parcela era efectivamente ocupada y habitada por los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**, principalmente por el primero de ellos, quien permanentemente estaba en el predio, encargándose directamente de su explotación económica con labores de agricultura y cría de animales, toda vez que tenían cultivos de maíz, patilla, yuca, ahuyama, ají y otras hortalizas, además contaban con animales de cría como chivos, carneros, pavos y gallinas, habían construido una vivienda o rancho con techo de eternit; pero cuando comenzó el asedio de los grupos al margen de la ley vivieron verdaderos momentos de terror, presenciando los asesinatos en contra de vecinos del sector, extorsiones, intimidaciones y presiones para el abandono de la tierra, realidad que fue confirmada con las pruebas allegadas al proceso y con las declaraciones entregadas por los mismos solicitantes en el interrogatorio de parte rendido ante esta agencia judicial el 12 de Diciembre de 2014.

Por los hechos de violencia que azotaron la zona de la vereda la Trinidad, la parte reclamante y su grupo familiar deciden desplazarse y abandonar el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9** en el año 2001, pues habían presenciado el asesinato de su vecino Pablo Ramírez además de otros hechos violentos e intimidantes, cuando se desplazan se dirigen a la ciudad de Barranquilla donde unos familiares de la señora **ESTELLA MARINA LASCARRO**, allí sobrevivieron con trabajos de oficios varios que hacía el señor **ROQUE JACINTO REYES**, manifestando que no regresaron al predio sino hasta el momento en que inicia el proceso de restitución de tierras en la Unidad Administrativa de Restitución de tierras; de la misma forma manifiesta el accionante que cuando salió desplazado del inmueble una persona de la cual desconoce su nombre, le hizo la propuesta de que por un dinero (habla de la suma de \$2.500.000) le cediera o vendiera la parcela, afirma que obligado por la violencia del lugar y la situación que en ese momento estaba atravesando aceptó el dinero e hicieron un documento notariado, pero este como se puede determinar no se encuentra registrado en el folio de matrícula No. 228-3806 correspondiente al predio objeto de restitución, sin dejar a un lado que esa persona nunca ejerció posesión sobre dicho inmueble, es decir, que la titularidad de este sigue en cabeza de los solicitantes del presente proceso.

Muy a pesar de haber existido un verdadero desplazamiento y abandono por parte de los propietarios del inmueble **PARCELA 2 GRUPO 9**, al observar detalladamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806 se puede determinar que los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION

Y

FORMALIZACION

DE

TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO

PARCELA 2 GRUPO 9

conservan la titularidad del inmueble; dicha titularidad no es discutida dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que este despacho ordenó la publicación del edicto de convocatorio en diario de amplia circulación nacional, emisoras y radiodifusoras locales y regionales del sitio donde se encuentra ubicado el predio, esto, en cumplimiento de lo establecido por el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no compareciendo al proceso sujeto alguna que se opusiera a las pretensiones de la demanda; del mismo modo el despacho en la inspección judicial llevada a cabo el 12 de Diciembre de 2014 pudo constatar que el inmueble se encuentra abandonado, enmontado y sin posesión aparente de alguna persona, pues los mismos solicitantes afirma no haber regresado al inmueble debido al terror que invadía la vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena).

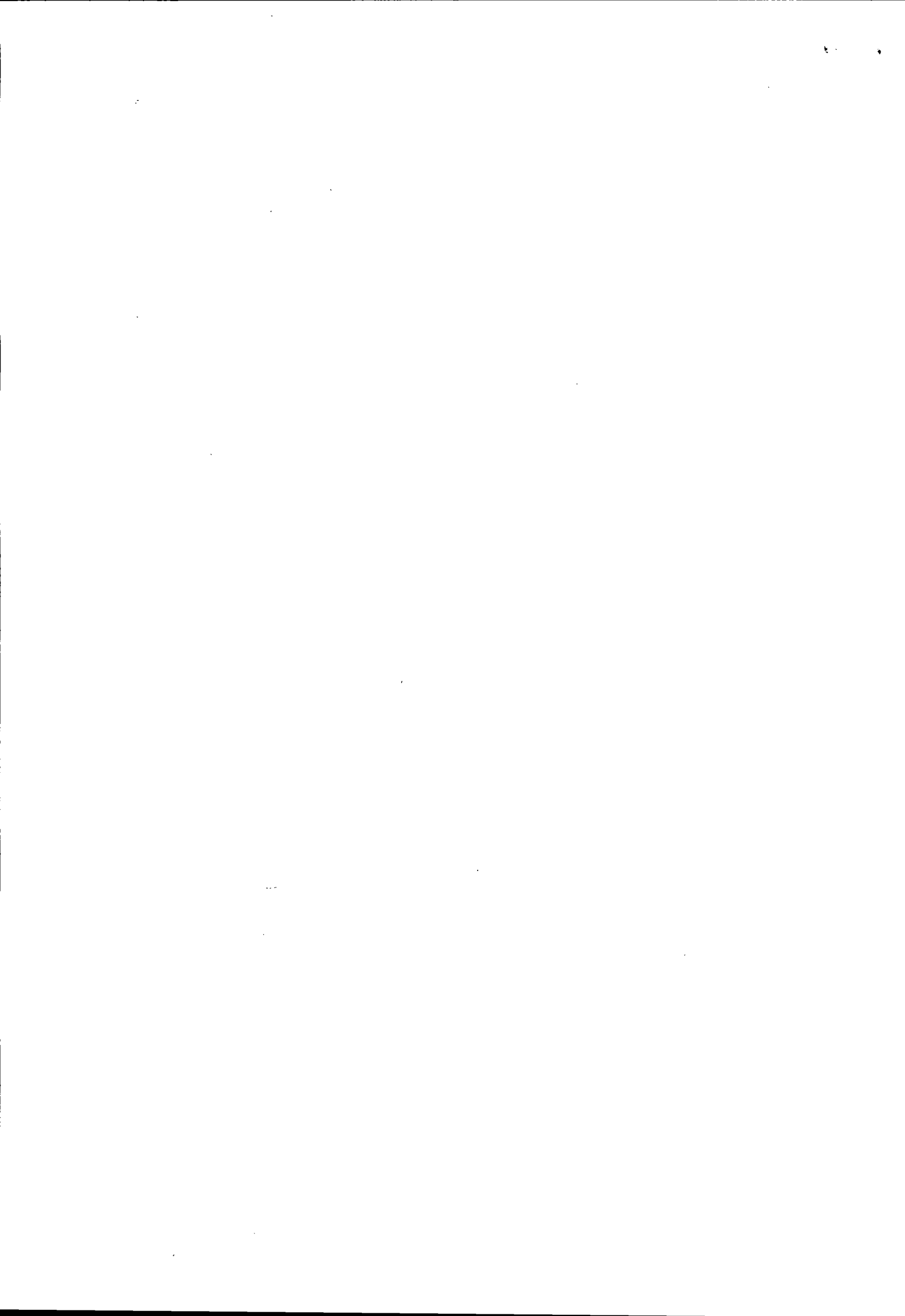
En este sentido, considera este operador de justicia que los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO** se encuentran plenamente legitimados para solicitar la restitución material y jurídica y llevar a cabo el uso, goce y disfrute del inmueble de su propiedad, así como atribuirle las medidas de reparación integral a la que tienen derecho todas aquellas víctimas del conflicto armado colombiano.

Respecto del derecho a lo propiedad la Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, lo establece como un derecho fundamental al manifestar:

*"(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan. En casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios Jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares."*

Entonces, es claro para el despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y en consecuencia se deberá disponer una serie de medidas de protección y de reparación integral como víctimas del conflicto armado conforme a la Ley 1448 de 2011, como también respecto del predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806, con número catastral No. 477450003000003350000 y extensión superficial de 23 hectáreas y que se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena.

En vista del análisis efectuado al expediente, se puede precisar que el predio **PARCELA 2 GRUPO 9** no presenta imposibilidad alguna que impida su restitución material y jurídica a los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**, toda vez que en los informes presentados por las



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

autoridades competentes, como el Ministerio de Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ninguna señala expresamente que el inmueble sea objeto de derrumbes, inundaciones o se encuentre en zona de alto riesgo de desastres naturales, solo limitándose a señalar que el predio se encuentra en zona RAMSAR, afectación que no impediría legalmente su restitución material, pues la explotación del inmueble como tal y la conservación del Humedal junto con la fauna y la flora que lo compongan, pueden subsistir correlativamente como lo indican dichas informes si se tiene en cuenta su uso restringido de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 y el Decreto 3888 de 2009 donde se redelimita el manejo a sitios RAMSAR; Sin embargo, junto con la demanda de restitución de tierras la parte accionante aporta el Estudio Hidrológico e Hidráulica sobre las causas que originaron las inundaciones en el Subsistema Pivijay- El Rodeo perteneciente al Delta exterior del Río Magdalena, estudio que corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, dictamen que fue realizado por la Universidad Nacional de Medellín – Facultad de Minas y que indica que el lugar es propenso a inundaciones, pero al realizar la inspección judicial en el lugar se pudo determinar que el inmueble se encuentra en la parte alta del corregimiento de Buenavista donde se observó que no existen precipitaciones o inundaciones.

Bajo este entendido, este operador de justicia considera que las pretensiones principales solicitadas por la parte dentro de la solicitud de restitución de tierras se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Una vez resuelto lo anterior, es preciso entrar a estudiar el escrito de intervención interpuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de su apoderada judicial, donde afirman que el predio PARCELA 2 GRUPO 9 se encuentra dentro de un área Reservada denominada Costa y que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades de evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos no pugna o afecta el derecho a la restitución de tierras, ni el procedimiento establecido para tal fin y mucho menos la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente; afirmación esta que fue ratificada cuando mediante providencia de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de 2015 el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras manifestó acerca del escrito presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

*"Se observa que la oposición que fuera admitida por el Juez de Restitución de Tierras y motivara la remisión de la actuación a esta corporación, es aquella presentada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que, aunque concurre oportunamente al proceso, sustenta su solicitud en planteamientos que distan de los parámetros que vienen señalados en la Ley 1448 de 2011 en materia de oposición, toda vez que ella no es posible inferir siquiera que considere tener un derecho legítimo sobre el predio que pretende restituirse. Lo que pretende entonces la Agencia antes mencionada, no es otra*





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

*cosa que evitar el cumplimiento de la suspensión ordenada por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta en proveído del 28 de Abril de 2014."*

A luz de estas nociones, este operador de justicia procederá a dejar sin efecto la orden proferida en el auto adiado 27 de Junio de 2014, dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, la cual dispone suspender todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3806, con número catastral No. 477450003000003350000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficial de 23 hectáreas; pero no sin antes advertir de que en caso que se lleve a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado o cualquier clase de permisos mineros o trámite parecido, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de inmueble que pertenece a personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en lo relacionado con los alivios tributarios del predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, es necesario manifestar que la apoderada judicial de la parte actora, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, con la solicitud de restitución de tierras no allegó documento alguno donde se indique por parte del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), lo adeudado por los propietarios del inmueble objeto de reclamo, en lo afín a impuesto predial, tasas y otras contribuciones, por esta razón este despacho judicial dentro de la etapa probatoria ordenó oficiar al municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que informara acerca de si el inmueble a restituir tenía a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero a pesar de las reiteraciones, dicho ente territorial guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos de violencia sucedidos en la vereda la Trinidad donde se encuentra ubicado el inmueble, circunstancia que conllevó al desplazamiento masivo de los campesinos del lugar y al abandono absoluto de la **PARCELA 2 GRUPO 9**, esta agencia judicial se dispondrá a ordenar la condonación de los impuestos prediales adeudados por el predio ya mencionado, incluyendo los intereses corrientes y moratorios que se hayan generado desde la fecha del desplazamiento en el 2001 hasta la fecha de la entrega material del predio, así mismo se ordenará la exoneración de dichos impuestos hasta por los dos (2) años posteriores a la entrega material del inmueble, es decir, que una vez cumplidos estos dos años siguientes a la entrega material, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sitionuevo o a quien le corresponda, podrá iniciar el cobro de dicha contribución con base a lo establecido por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION  
DE  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

DE TIERRAS

SOLICITANTE:  
PREDIO:

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece en su totalidad de los mismos, situación que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizada al predio **PARCELA 2 GRUPO 9** el 12 de Diciembre de 2014, por dicha razón no se accederá a la pretensión de condonar y/o exonerar los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios; sin embargo en la inspección judicial no solo se observó esa situación, pues también se constataron las precarias condiciones en las que se encuentran las vías de acceso al inmueble reclamado, apareciendo el abandono por parte de las entidades del Estado, pues para llegar al predio se toman caminos carreteables, destapados y en regular estado llenos de maleza y árboles de la región, lo cual dificultaría la salida o comercialización de los productos agrícolas y agropecuarios que produzcan los campesinos del lugar, en este caso el de los solicitantes señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO**, sin dejar de mencionar el avanzada edad de cada uno de ellos, motivo por el cual se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), a la Gobernación del Departamento del Magdalena y al Municipio de Sitionuevo (Magdalena), para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación apropiada de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Buenavista y a la Vereda la Trinidad ubicado en zona rural del Municipio de Sitionuevo (Magdalena).

Seguendo la línea de los pasivos del inmueble objeto de restitución, encontramos dentro del expediente lo afirmado por los señores **ROQUE JACINTO REYES** y **ESTELLA MARINA LASCARRO** en la diligencia de interrogatorio de parte rendida el 12 de Diciembre de 2014, donde afirman que hizo un préstamo al extinto INCORA, el cual hizo esta entidad por intermedio de la antigua Caja Agraria, obligación esta, que es principal del gravamen hipotecario que aparece inscrito con escritura No. 752 del 30 de Julio de 1993 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3806 correspondiente al predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, donde funge como acreedor hipotecario la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por esta razón el despacho vinculó a este proceso al Banco Agrario de Colombia, el cual al pronunciarse sobre su vinculación manifestó que no era el titular de la obligación adquirida por los reclamantes, indicando que la hipoteca se encuentra a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, quien actualmente se conoce como Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, la cual también fue vinculado a este trámite y dentro de su escrito de contestación de la demanda declara que el señor **ROQUE JACINTO REYES** registraba con la extinta Caja Agraria las obligaciones crediticias No. 31209 y 31707 por la suma de \$1.000.000 y \$165.000 respectivamente, alegando que dichas obligaciones fueron favorecidas por el programa FONSA NACIONAL el cual se encuentra bajo la administración del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, siendo este el actual titular de los créditos ya descritos.

Finalmente al vincular a FINAGRO, este a través de su Director Jurídico presenta



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

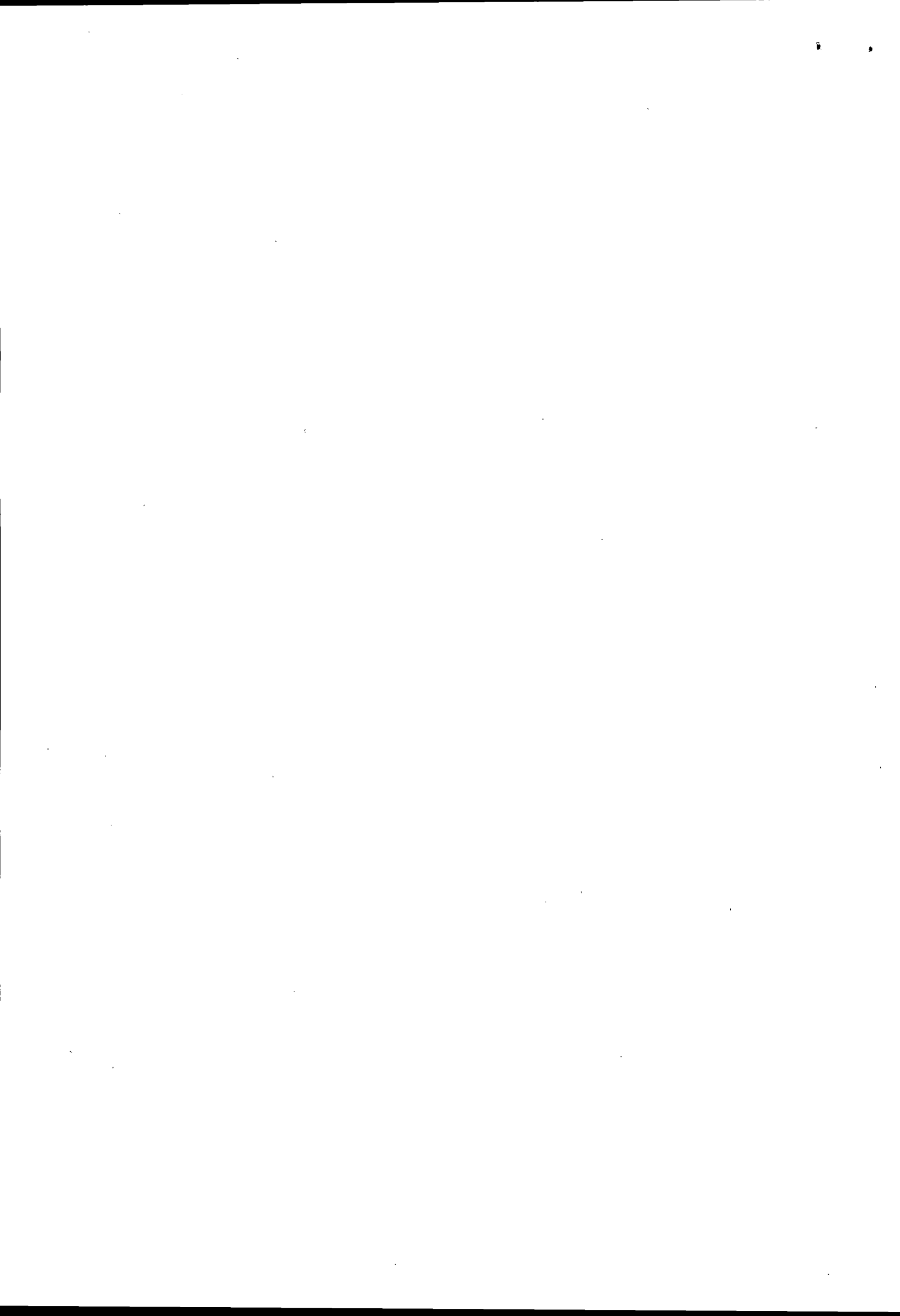
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

escrito afirmando que el señor **ROQUE JACINTO REYES**, posee obligaciones de tipo Fonsa Nacional de la Caja Agraria con los Números de pagare No. 30831707 y 30831209 con los valores a cancelar de \$36.905.00 y \$255.032.00 respectivamente, pero con dicho escrito no anexa los mencionados pagares y menos otra clase prueba que pretenda hacer valer para el reconocimiento y pago de dicha obligación. En lo que respecta a este asunto del pasivo financiero que da origen al gravamen registrado en el folio de matrícula No. 228-3806 correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, debemos manifestar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para poder cancelar el gravamen de hipoteca registrado en el certificado de matrícula ya mencionado, es necesario determinar si las obligaciones con pagare No. 30831707 y 30831209, se encuentran vigentes o prescritas, de esta última la parte accionante solicita sea decretada por el despacho.

Dentro del expediente encontramos que los pagares Nos. 30831707 y 30831209, fueron suscritos por el señor **ROQUE JACINTO REYES** en el año de 1993, préstamo que se le hizo por parte del INCORA a través de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por motivo de la adjudicación del predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, dichas obligaciones fueron respaldadas mediante una obligación accesoria consistente en un gravamen de hipoteca elevado a escritura pública N. 752 del 30 de Julio de 1993, la cual se encuentra registrada en el certificado de folio de matrícula del predio solicitado; siguiendo esta línea, se evidencia que no existe proceso ejecutivo alguno que se haya iniciado en contra del reclamante de tierras, pues dentro del interrogatorio de parte rendido por este en el proceso, manifiesta expresamente no haber sido demandado o notificado de alguna clase de acción en su contra por el no pago de estas obligaciones, de igual forma la Fiduprevisora (Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación), ni el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, junto con sus escritos de contestación no aportaron prueba alguna de la existencia de acciones ejecutivas, o exigibilidad de la obligación en contra del señor **ROQUE JACINTO REYES** por la no cancelación de las obligaciones adeudadas y adquiridas desde el año de 1993, solo FINAGRO informó al despacho lo manifestado a ellos por parte de la Fiduprevisora, cuando les dice que revisado el archivo general de la Nación no se evidenció información al respecto de los pagarés; solo indica que estos se encuentran garantizados con hipoteca en favor de la Caja Agraria constituida mediante escritura No. 752 del 30 de Julio de 1993.

En lo que atañe a este tema, es necesario precisar que todo pagare es un título valor, el cual se define como toda aquella obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o aquellas que emanen de la sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o aquellas que señalen los honorarios de auxiliares de la justicia. Pero toda obligación contiene un plazo en la que se



RADICADO ÚNICO:

PROCESO:

SOLICITANTE:

PREDIO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO

PARCELA 2 GRUPO 9

hace exigible al deudor, plazo a partir del cual se cuenta el tiempo para que dicha obligación prescriba o caduque al igual que las acciones para hacer efectivo el pago de la misma, el artículo 789 del Código de Comercio, estipula que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación, al igual el artículo 2536 del Código Civil el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y la acción ordinaria en 10 años, es decir, que para el inicio de la acción ejecutiva el acreedor tiene 5 años a partir del vencimiento de la obligación, vencido este lapso, tendrá 5 años más para entablar la acción ordinaria para el reconocimiento y pago de la obligación.

La Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifiesta:

*"La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.*

*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones."*

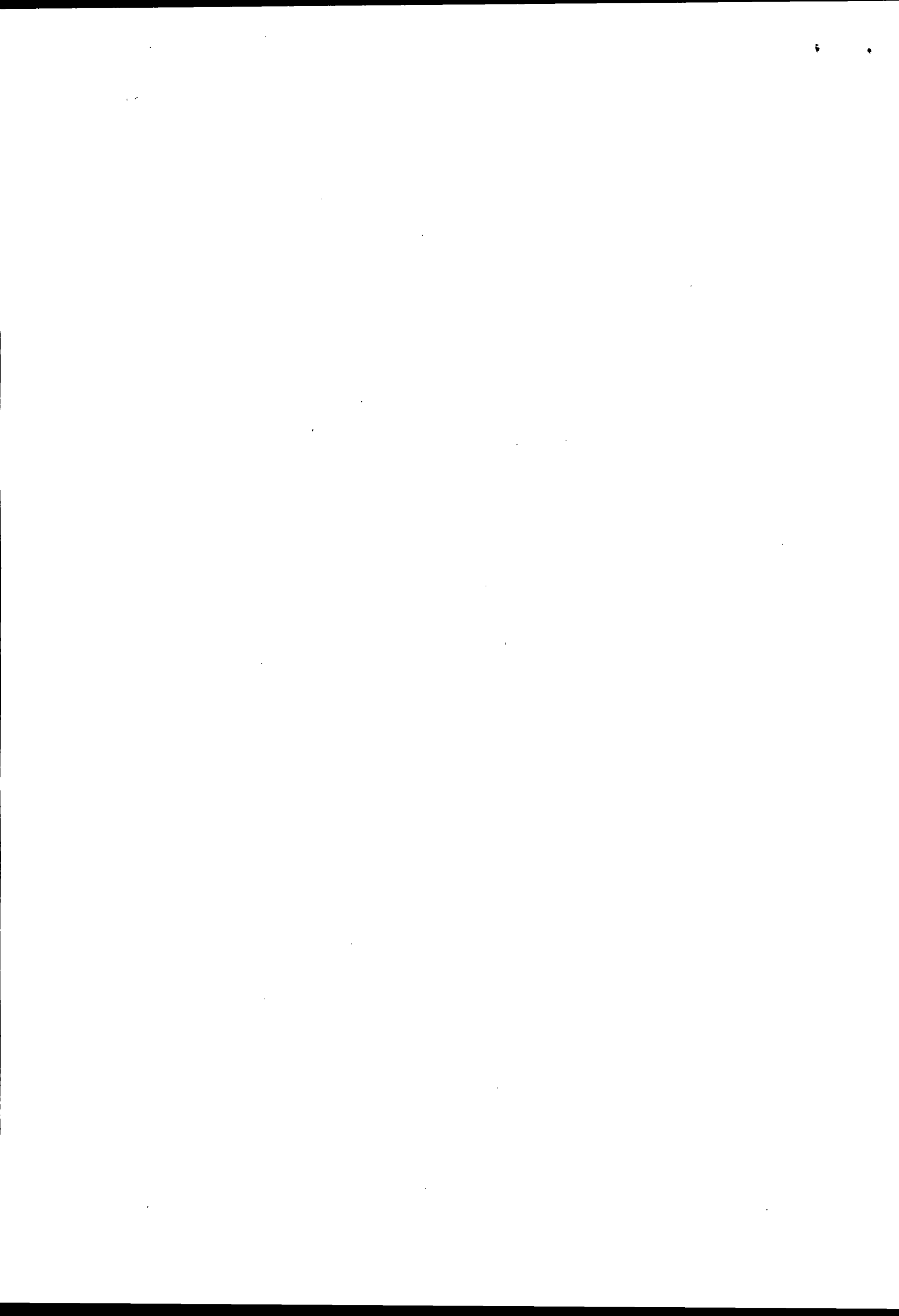
Por su lado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01 afirma:

*"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción".*

*"En consecuencia, a partir de ese momento nace el derecho al ejercicio de la acción cambiaria para el acreedor, y a partir de ese momento, empieza a contarse en su contra el término de la prescripción, y, en caso de no ejercitarse la acción cambiaria directa dentro de los de tres años establecidos en la ley, el otórgante será liberado de la obligación."*

Sentencia del 30 de julio de 2001; expediente No. 6150 replica

*"Sobre el particular, tiene dicho la Corte que, en cuanto hace a los títulos valores, el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio "privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos 'del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar*





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

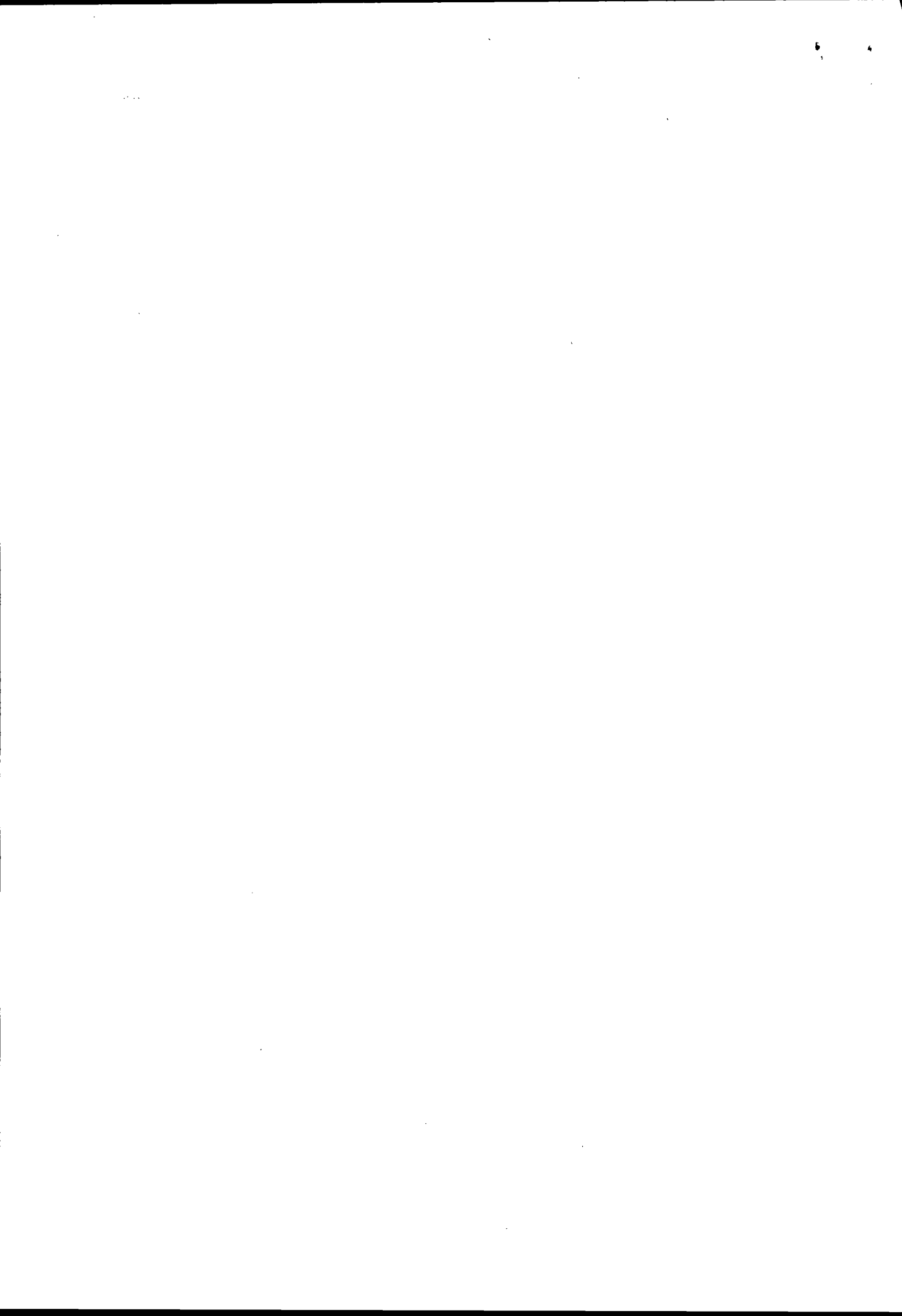
*papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima' (CCXXV, págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa que, por tal razón, goza de una característica especial frente al régimen común que le es propio a dicha fuente de las obligaciones, por lo que, tratándose de esa particular hipótesis, no pueden los Jueces, como erradamente lo hizo el ad quem en el caso in examine, considerar que el acreedor demandante tenía 'otra vía...para reclamar su derecho' (fl. 41, cdno. 2), específicamente la acción causal, pues de esta manera se pasa por alto, de una parte, que la obligación originaria se extinguió por efecto de la prescripción (inc. 3º art. 882 C. de Co.), lo que impide acudir al negocio subyacente, y de la otra, que en dicha materia, como se acotó, existe un régimen especialísimo, consagrado en la misma disposición, que obliga a separarse -en el punto- de la preceptiva general (art. 831 C. de Co.)"*

Bajo los argumentos expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio que se encuentra en el expediente, donde se tiene la certeza de que las obligaciones contraídas en los pagarés Nos. 30831707 y 30831209, provienen desde el año de 1993, pues entre los documentos aportados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, se evidencia en oficio del 22 de Junio de 2016 emanado de la Fiduprevisora (Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación) donde indica expresamente que las obligaciones adquiridas por el señor **ROQUE JACINTO REYES** se encuentran garantizadas con hipoteca a favor de la Caja Agraria, constituida mediante escritura No: 752 del 30 de Julio de 1993; por esta razón es es claro para esta agencia judicial que los pagaré suscritos se encuentran prescritos, toda vez que tanto la acción ejecutiva, como la acción ordinaria se han extinguido por el transcurrir del tiempo desde 1993, es decir, han pasado más de veinte (20) años, sin dejar a un lado que el acreedor desde esa época no los hizo exigibles, pues ni la Fiduprevisora, ni FINAGRO aportaron prueba de ello, incluyendo lo manifestado por la víctima cuando dice que no le han notificado proceso ejecutivo en su contra.

Es preciso recordar que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la prescripción de las mismas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1625 del Código Civil el cual señala:

**"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces del disponer libremente de lo suyo, consientan en dárla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: **1o.)** Por la solución o pago efectivo. **2o.)** Por la novación. **3o.)** Por la transacción. **4o.)** Por la remisión. **5o.)** Por la compensación. **6o.)** Por la confusión. **7o.)** Por la pérdida de la cosa que se debe. **8o.)** Por la declaración de nulidad o por la rescisión. **9o.)** Por el evento de la condición resolutoria. **10o.)** Por la prescripción. De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

En este sentido, este despacho judicial procederá a decretar la prescripción de los títulos valores constituidos en pagaré Nos. 30831707 y 30831209 por el señor **ROQUE JACINTO REYES** en favor de la antigua Caja Agraria y en consecuencia se



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la anotación No. 2 dentro del certificado de matrícula inmobiliaria No. 228-3806 correspondiente al predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, teniendo en cuenta que dicha hipoteca es un derecho de prenda que siempre va ligado a una obligación principal y al extinguirse esta se extingue la hipoteca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil que indica:

**"ARTICULO 2457. EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.** *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."*

Descendiendo o otro asunto, en vista de que se accederá a la restitución material y jurídica del inmueble reclamado, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno el cual debe ser garantizado por un plan colectivo, donde se preste asistencia psicológica especializada e inclusión dentro de los programas de atención psicosocial y salud integral que sea necesaria a cargo de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas, donde se involucre a los solicitantes y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial respecto al hijo de la solicitante **OSCAR DARIO REYES LASCARRO**, quien presenta problemas de salud y que en su conjunto conforman la población de la Vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) lugar donde se encuentra el predio objeto de reclamo y donde se produjo el eventual desplazamiento, todo esto, con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio donde se encuentra ubicado el predio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia, la cual gozará de la vigilancia y control de este despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con el Banco Agrario dando un enfoque diferencial al caso de los aquí reclamantes, se disponga a otorgar a los mismos y a su núcleo familiar subsidio de vivienda rural dirigido a la reparación integral y restitución del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011; así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, al momento en que esta entre formalmente en funcionamiento, deberán incluir a los solicitantes en los programas, planes y proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, agropecuaria y proyecto de producción agropecuaria y rural con enfoque territorial respecto del inmueble **PARCELA 2 GRUPO 9**, en estos casos, las entidades encargadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta y bajo la existencia de personas de avanzada edad.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

Finalmente, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamientos que de ella hacen los jueces de manera formal a través de los sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; como ya se dijo se hace indispensable la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el temo, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las ordenes proferidas en esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización Material y Jurídica de Tierras de los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la Restitución y Formalización Material y Jurídica en favor de los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**" ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula No. 228-3806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), con cedula catastral N° 47745000300000335000, cuya extensión total es de 23 Hectáreas.

Identificado físicamente y jurídicamente de la siguiente forma:

Con los siguientes linderos y Colindantes:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 Grupo No. 9"	228-3806	00-03-0000-0335-000	23 HECTÁREAS 000 METROS <sup>2</sup> .

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1535	1690676.512	937467.1203	10° 50' 26,686" N	74° 38' 57,771" W
1531	1690633.858	937535.2604	10° 50' 25,302" N	74° 38' 55,525" W
1525	1690216.32	937897.9955	10° 50' 11,705" N	74° 39' 0,018" W
15251	1690353.259	937472.4973	10° 50' 16,166" N	74° 38' 57,574" W



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELLA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

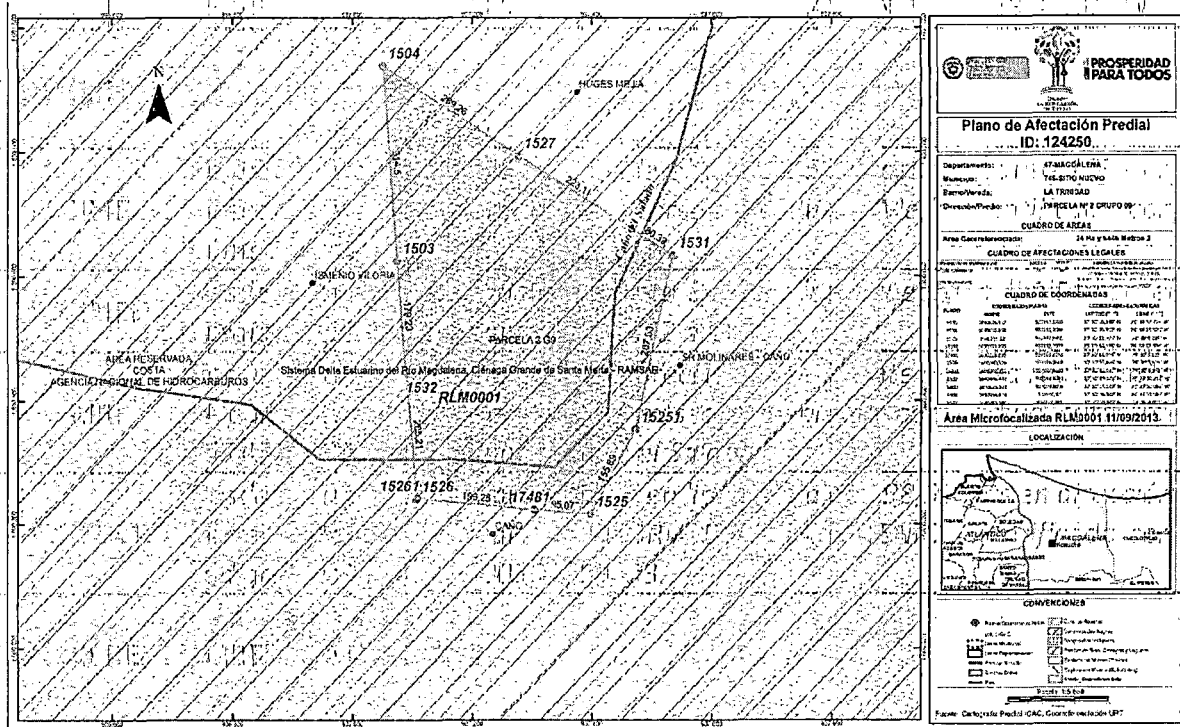
SOLICITANTE:  
PREDIO:

17481	1690223.806	937303.2242	10° 50' 11,943" N	74° 39' 3,139" W
1526	1690240.574	937106.3508	10° 50' 12,476" N	74° 39' 9,621" W
15261	1690242.111	937107.8331	10° 50' 12,527" N	74° 39' 9,572" W
1532	1690446.443	937088.8361	10° 50' 19,175" N	74° 39' 10,211" W
1503	1690625.104	937074.5896	10° 50' 24,989" N	74° 39' 10,691" W
1504	1690938.674	937050.37	10° 50' 35,192" N	74° 39' 11,507" W
1527	1690793.596	937277.202	10° 50' 30,485" N	74° 39' 4,031" W

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	En línea recta de 572,76 mts desde el punto 1504 hasta el punto 1531 en dirección sur-oriente limita con el predio de Huges Mejía identificado con número predial 47745000300000334.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 1531 hasta el punto 340 en línea quebrada limita con el predio del Señor Molinares en 443,42 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1526 en dirección Sur - Oriente en línea recta hasta el punto 1525 limita en 291,32 mts con el predio con código catastral 47745000300000343, por el Caño el Salao.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 1504 al punto 1526 en línea recta de 698,92 mts en dirección norte limita con el predio de VILORIA DE-ALBA ISMENIO, identificado con código predial 47745000300000333.

**PLANO DE GEORREFERENCIACION:**



**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sisonuevo (Magdalena) la inscripción de la admisión de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial mediante auto de fecha 27 de Junio de 2014, igualmente deberá cancelar el gravamen de hipoteca inscrito en la anotación No. 2 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 228-3806, correspondiente al predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, con cedula catastral N° 47745000300000335000.





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 228-3806, correspondiente al inmueble que se restituye, en este sentido, a fin de que se realice la respectiva inscripción y anotación se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizada durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la presente sentencia de restitución de tierras, procedió a la inscripción de esta medida de protección.

**SEXTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de Dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e infarmes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y los presentados por el IGAC dentro del presente procesos, los cuales determinan una extensión superficial de 23 Hectáreas.

Para el cumplimiento de esto orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria para el cumplimiento de la orden, así mismo la Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar dicha colaboración de manera inmediata.

**SEPTIMO: CONDONASE** del pago del impuesto predial causado y adeudado por los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 como propietarios del inmueble denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, Corregimiento de Buenavista, en la Vereda la Trinidad, identificado con el folio de matrícula No. 228-3806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), con cedula catastral N° 47745000300000335000, cuya extensión total es de 23 Hectáreas, así mismo, se le ordena al señor Alcalde del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, la Exoneración del cobro de esta contribución predial por el termino de los dos (2) años posteriores a la entrega material del Inmueble, una vez cumplido este lapso el respectivo municipio podrá efectuar el cobro del impuesto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

**OCTAVO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Sitionuevo (Magdalena), que una vez inscrita la presente sentencia en el folio de matrícula No. 228-3806 correspondiente al predio "**PARCELA 2 GRUPO 9**" proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial si no lo ha hecho a los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 como propietarios restituidos del inmueble ya mencionado, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que la misma proceda de conformidad con el correspondiente cobro del mencionado tributo, no sin antes tener en cuenta la exoneración del cobro del impuesto predial por el termino de los dos (2) años posteriores a la entrega material efectiva del inmueble a los reclamantes de tierra.

**NOVENO: NO ACCEDER** a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**DECIMO: DECLARAR LA EXITINCIÓN** de las obligaciones adquiridas por el señor **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** con la antigua Caja Agraria y que fueron cedidas por el programa Fonsa Nacional al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, correspondientes a los títulos valores representados en los pagarés Nos. 30831707 y 30831209, toda vez que los mismos se encuentran prescritos al igual que las acciones jurídica para hacerlos exigibles, en consecuencia se extingue la garantía hipotecaria con que se respaldaron dichas obligaciones extintas, razón por la cual se ordenó por este despacho la cancelación del gravamen en el folio de matrícula 228-3806, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir con prioridad, en el marco de un enfoque diferencial a los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689, junto con su grupo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial en el acceso al predio o vereda, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **PARCELA 2 GRUPO 9**, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le de la prioridad y especial atención al caso de vulnerabilidad en que se encuentra los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689, junto con su núcleo familiar y por su condición de adultos mayores, y le suministre los beneficios que proporcionan los programas de reparación integral a las víctimas a los que tenga derecho atención, prevención, protección en salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social, inversión social e infraestructura vial, asistencia Psicológica y Psicasocial enfocada al plan de



RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00  
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

retorno de las víctimas a la parcela restituida, igualmente deberá actuar en conjunto con la alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y la Gobernación del departamento del Magdalena, respecto de la inclusión dentro de los programas de educación técnica o profesional con los cuales cuentan estas entidades gubernamentales relacionados con personas en condiciones vulnerables como el adulto mayor y víctimas del desplazamiento o abandono forzado.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** al momento en que lo misma entre formalmente en funcionamiento, incluir de forma prioritaria a los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 junto con su núcleo familiar, en los programas, planes y proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, agropecuaria y proyectos de producción agropecuaria y rural con enfoque territorial, respecto del predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**" ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, en el departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula No. 228-3806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), con cedula catastral N° 47745000300000335000, cuya extensión total es de 23 Hectáreas.

Así mismo, la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** una vez inicie formalmente su funcionamiento, deberá en conjunto con el Departamento de la Prosperidad social y los demás entidades que estime competentes, la prestación de los servicios relacionados con la superación de la pobreza y la pobreza extrema en la zona donde se encuentra el predio restituido. Oficiarse a través de secretaría a dichas entidades para el cumplimiento de la orden pertinente.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO QUINTO: EFECTUAR** por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **PARCELA 2 GRUPO 9** ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, identificado con folio de matrícula No. 228-3806, con cedula catastral N° 47745000300000335000, cuya extensión superficial es de 23 Hectáreas; para el efecto, previamente se deberá estar inscrita la presente sentencia dentro del respectivo folio de matrícula por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por la respectiva entidad, para que una vez le sean notificadas al despacho la mencionada constancia, se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Atlántico, entidad que deberá realizar las gestiones y

20

21

RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.  
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

SOLICITANTE:  
PREDIO:

coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, la Unidad enviará al Banco agrario el listado de victimas que requieren el subsidio de vivienda, dando prioridad a los aquí reclamantes.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, a la Gobernación del departamento del Magdalena y al Municipio de Sitionuevo (Magdalena), para que de manera conjunta, dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad, municipio de Sitionuevo (Magdalena).

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** que se lleve cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.635.225 y su esposa **ESTELA MARINA LASCARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.661.689 y su respectivo núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Trinidad en el corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo (Magdalena), zona en la cual se encuentra el predio que se restituye denominado **PARCELA 2 GRUPO 9**, Plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**DECIMO NOVENO: DEJAR SIN EFECTO** lo orden de suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado "**PARCELA 2 GRUPO 9**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 228-3806, con cedula catastral N° 47745000300000335000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, proferida en el auto admisorio de lo demanda de fecha 27 de Junio de 2014 dirigida a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Así mismo se le advierte a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como entidad que intervino dentro del proceso, que en caso que se lleven a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de inmueble que pertenece a personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad.





RADICADO ÚNICO:  
PROCESO:

470013121002-2014-00035-00

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

SOLICITANTE:  
PREDIO:

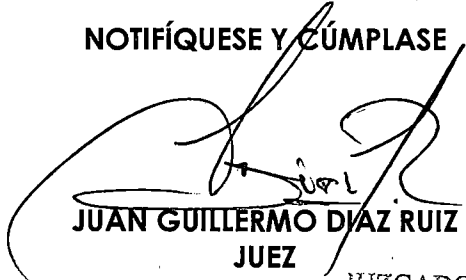
ROQUE JACINTO REYES CUEVAS Y ESTELA MARINA LASCARRO  
PARCELA 2 GRUPO 9

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las autoridades Militares y de Policía, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a los solicitantes **ROQUE JACINTO REYES CUEVAS** y **ESTELA MARINA LASCARRO**, por intermedio de su apoderado judicial adscrito o lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradara 46 Regional Delegado ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Sitionuevo (Magdalena), a la Personería de Sitionuevo (Magdalena) y o los demás entidades que se ordena aficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

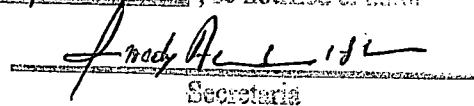
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 56 de  
5-Julio-2016, se notifica el literal



Secretaría

